

Recurso n.º 125-2020 - SERV – GSC

Resolución n.º 160/2020, de 29 de julio.

Recurso contra adjudicación. Desestimación. Valoración de criterio cualitativo efectuada en los términos contenidos en el PCAP. No procede impugnación indirecta del PCAP, al no concurrir presupuestos de hecho exigidos jurisprudencialmente para su admisión. La determinación de que una Oferta es anormalmente baja no se realiza automáticamente sino tras la tramitación de un procedimiento contradictorio a fin de determinar su viabilidad.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Visto el recurso interpuesto por D. JMGT, en nombre y representación de SERVICIO DE AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE, S.L, contra la Disposición 15BIS/20 por la que se adjudica el servicio de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias tipo A2, tipo B y tipo C, para la zona de La Palma (Exp 3AA/19), cuya entidad adjudicadora es la Presidenta del Consejo de Administración de la entidad Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A, se dicta la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las bases de concurrencia de ofertas para la contratación de los servicios de referencia (expediente 3AA/19) fueron aprobadas mediante la Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud n.º 198/2019, de 24 de enero, ordenando la continuación del procedimiento a Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A..

El 29 de marzo de 2019 se publica el correspondiente anuncio de licitación y pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea.



Posteriormente, mediante Resolución del citado Director n.º 1167/2019, de 14 de mayo de 2019, se acuerda retrotraer las actuaciones al momento anterior a la presentación de las ofertas, acordando proceder a publicar un nuevo anuncio de licitación, a efectos de conceder, de nuevo, plazo para la presentación de las ofertas. Anuncio de licitación que se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 15 de mayo de 2019.

El procedimiento se inicia como procedimiento abierto, tramitación ordinaria, por lotes, con varios criterios de adjudicación. Tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada. El valor estimado del contrato se fija en 105.986.982,22 €.

SEGUNDO. Según dispone la cláusula 2.1 de las condiciones económico-administrativas que rigen las contrataciones de los servicios de referencia, el órgano de contratación será el Presidente del Consejo de Administración o el Consejero Delegado de la Sociedad Pública Mercantil Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias (en adelante, GSC).

El presente procedimiento de contratación se ha regido por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a la citada LCSP.

TERCERO. Por su vinculación con el recurso, exponemos a continuación el contenido de las cláusulas 11.1.1 ;11.1.2; 14.2. y 17.4 de las bases de concurrencia, relativas a los criterios de adjudicación cualitativos y económicos; al contenido de las proposiciones y a la consideración de oferta inviable por anormalmente baja:

CLÁUSULA 11.1.1.

“ A.- Incorporación de camillero a la dotación de las ambulancias tipo C (23 puntos)

Se valorará la incorporación de un ayudante a la dotación de todas las ambulancias de clase C con médico (Medicalizadas), solicitadas en las presentes Bases.



B.- Antigüedad de los recursos (máximo 15 puntos):

Se valorará la antigüedad de los recursos ofertados desde la fecha de primera matriculación proporcionalmente, de la siguiente manera:

<i>ANTIGÜEDAD</i>	<i>ENTRE EL 100% Y EL 80% DE LA FLOTA</i>	<i>ENTRE EL 60% Y MENOS DEL 80% DE LA FLOTA</i>	<i>ENTRE EL 40% Y MENOS DEL 60% DE LA FLOTA</i>
<i>De 0 a 1 años</i>	<i>Hasta 15 puntos</i>	<i>Hasta 10 puntos</i>	<i>Hasta 5 puntos</i>

La valoración de cada uno de los subapartados se realizará de conformidad con la siguiente fórmula:

$P_{total} = P_{max} \times \% \text{del porcentaje de flota ofertado} / \text{totalidad}$, donde P_{total} sería la puntuación total que sería igual a la puntuación máxima del criterio multiplicada por el porcentaje ofertado y dividido por el porcentaje máximo del criterio.

C.- Equipamiento técnico- sanitario de los vehículos (máximo 15 puntos):

C.1) Rampa eléctrica para ambulancias de clase A2 En relación a la rampa eléctrica en los vehículos la puntuación máxima en este apartado será de 4 puntos que se otorgará del siguiente modo

Dos ambulancias con rampa eléctrica 2 puntos

Tres ambulancias con rampa eléctrica 3 puntos

Cuatro ambulancias con rampa eléctrica 4 puntos

C.2) Ambulancia Bariátrica Versátil

Sustitución de una ambulancia clase A2 con camilla y ayudante por otra de la misma clase de tipo bariátrica versátil y con las mismas características del Anexo VI 11 puntos

D.- Equipamiento técnico-sanitario de los vehículos tipo B (Máximo 8 puntos):

Se valorará el equipamiento de ambulancias tipo B con los dispositivos que se describen a continuación. Deberán disponer de ambos dispositivos en cada ambulancia a valorar.

- Monitor-Desfibrilador con modo DESA incorporado, con capacidad de transmisión de datos y envío de evento a tiempo real a la Sala de Coordinación, con registro de EKG para tres derivaciones como mínimo, con capacidad para el traspaso de datos hacia una fuente externa, para luego ser transferida al SUC, siguiendo normativa vigente, PSNI y pulsioximetría. Dispondrá de funda de transporte, y de todos



los accesorios necesarios, tales como latiguillos, electrodos (adultos y pediátricos), manguitos de presión sanguínea, sensores de pulsioximetría (adultos y pediátricos), sistemas de sujeción, etc. En este caso sustituiría al DESA y monitor de constantes vitales que se solicita en las características técnicas

- Respirador artificial IPPV guiado por voz, con ajuste rápido de parámetros de V_t y F_r , modo RCP para asistir al masaje cardíaco. Dispondrá de conexiones, tubuladuras, máscaras y cualquier otro accesorio para ser usado con efectividad. Funda de transporte y sistema de sujeción a la camilla y cabina asistencial. Sistema de conexión toma rápida tanto en la botella de oxígeno portátil como en la cabina asistencial.

- Equipamiento de 1 ambulancia tipo B por zona 4 puntos

- Equipamiento de 2 ambulancias tipo B por zona 8 puntos

E.- Mejoras en las integraciones de la aplicación informática de gestión de servicios (Máximo 6 puntos)

Se valorarán las integraciones que faciliten la gestión, coordinación y comunicación entre al área de coordinación /programación con el área de demandas y usuarios, tanto particulares como centros sanitarios, teniendo en cuenta que se deben cumplir los mínimos establecidos en las presentes bases (Anexo VII). Igualmente deberán especificar los plazos de implantación de las mejoras, no pudiendo superar los 3 meses tras el inicio del contrato. Se valorará lo siguiente:

1.- La aportación de una aplicación disponible en las plataformas móviles de uso más común o generalizado, que permita al paciente del TSNU conocer a qué hora será su recogida para el traslado.

3 puntos.

2.- La aportación de una integración en la aplicación que permitan a los Centros Sanitarios así como al Área de Demanda, conocer la situación del estado así como los tiempos de espera /demora de los servicios:

3 puntos.

Dicha aplicación y/o integración no debe de tener coste para el usuario ni para GSC. Dicha

mejora debe incluir todos los trabajos de implementación y adaptación de otros sistemas con los que deba integrarse como es la aplicación de la MTSNU.

F.- Clausula de calidad y responsabilidad medioambiental: 5 puntos

Acreditación de estar inscritos en el Registro EMAS de conformidad con la normativa europea, estatal o autonómica.

G. Mejoras en la aplicación informática de gestión de servicios (Máximo 4 puntos)



Deberán aportar información y pantallazos con las diferentes mejoras y funcionalidades que propongan, teniendo en cuenta que se deben cumplir los mínimos establecidos en las presentes bases (Anexo VII). Igualmente deberán especificar los plazos de implantación de las mejoras, no pudiendo superar los 3 meses tras el inicio del contrato. Se valorará lo siguiente:

1.- Funcionalidad que permita la gestión de propuestas de horarios alternativos para la realización de servicios puntuales (ida y vuelta): 2 puntos

2.- Funcionalidad que permita valorar la disponibilidad de las plazas libres y ocupadas por tramos horarios, causas, zonas y/o bases/situados, y su seguimiento: 2 puntos

H- Equipamiento técnico-sanitario de los vehículos tipo C (máximo 4 puntos):

- Dispositivo auto compresor cardiaco que permita compresiones óptimas durante el traslado del paciente con sistema de arnés torácico y mochila para transporte 4 puntos”

CLÁUSULA 11.1.2

“11.1.2.- Criterios económicos:

Oferta económica: propuesta de rebaja respecto al presupuesto de licitación (máximo 20 puntos)

Se puntuará la rebaja en la oferta económica sobre la cantidad total hasta 20 puntos, sin que la rebaja máxima pueda exceder del 7%. La puntuación se otorgará de la siguiente manera:

1.- Todas las ofertas serán clasificadas por orden de mejor a peor respecto al criterio.

2.- Obtenido el orden de prelación de todas las ofertas respecto al criterio, se asignará a la mejor oferta el máximo de los puntos correspondientes a dicho criterio.

*3.- A las ofertas siguientes en el orden de prelación del criterio se les asignarán los puntos que proporcionalmente correspondan por su diferencia con la mejor oferta, de acuerdo con la siguiente fórmula: $P=(pm*O)/mo$. Los valores que se usarán para realizar los cálculos*

matemáticos y obtener las valoraciones correspondientes de este criterio son los siguientes: mo se corresponderá con el valor de la mayor rebaja ofertada con respecto al precio máximo de licitación, O se corresponderá con la diferencia entre precio máximo de licitación y el precio de la oferta a valorar, y pm se corresponderá con la puntuación máxima de este subcriterio.

En referencia a la valoración de la oferta económica, en el supuesto de que en la presente licitación concurren licitadores exentos de repercutir IGIC, la evaluación del precio como criterio de adjudicación se realizará tomando en consideración el precio más el IGIC, en el caso de licitadores que hayan de repercutir dicho impuesto, y sobre el precio sin repercusión de IGIC que oferten los licitadores exentos de



repercutirlo. En este supuesto, el cálculo del porcentaje de rebaja se calculará con respecto al precio máximo de licitación (incluyendo IGIC).

En el supuesto de que en la presente licitación no concurren licitadores exentos de repercutir IGIC, el cálculo del porcentaje de rebaja se calculará con respecto al precio máximo de licitación (sin incluir IGIC).

En el caso de empresas sin domicilio permanente en Canarias, y sólo en el supuesto de que concurren a la presente licitación licitadores exentos de repercutir IGIC, se tendrá en cuenta para la valoración económica de la oferta, el precio ofertado más el IGIC correspondiente aplicable según la normativa, al darse en este caso la situación de Inversión del Sujeto Pasivo a efectos del cálculo del impuesto correspondiente.”

CLAUSULA 14.2.

“14.2.- SOBRE N.º 2

TITULO: Proposición para la licitación, mediante procedimiento abierto, de la concurrencia de ofertas de prestación del servicio de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias de tipo B, ambulancias tipo C y ambulancias tipo A2 en la zona de ...” (especificando la/s zona/s de cobertura, de conformidad con el Anexo II)”.

CONTENIDO: Las personas licitadoras incluirán en este sobre la documentación indicada en los siguientes apartados, relacionada con los criterios de adjudicación a que se refiere la cláusula 11 del presente pliego, así como la oferta técnica.

14.2.1.- Las licitadoras incluirán en este sobre su oferta económica, que deberá redactarse según modelo anexo XIV al presente pliego, sin errores o tachaduras que dificulten conocer claramente lo que el órgano de contratación estime fundamental para considerar las ofertas, y que, de producirse, provocarán que la proposición sea rechazada.

En la proposición económica, que no deberá superar el presupuesto de licitación establecido en la cláusula 5 del presente pliego, deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) que deba ser repercutido. Los licitadores exentos de repercutir IGIC deberán incluir en su proposición económica, junto con el importe del precio ofertado, la manifestación expresa de que el importe del impuesto a repercutir es cero, así como la mención expresa de las circunstancias que les exime de realizar la repercusión del impuesto, es decir, ser comerciante minorista o cualquiera de las otras circunstancias previstas con tal efecto en la normativa reguladora del impuesto.

14.2.2.- En relación con los restantes criterios de adjudicación, se deberá aportar la siguiente documentación:



- Ficha técnica de los vehículos, permiso de circulación, tarjeta de transporte, certificación técnico sanitaria y seguro.
- En caso de no disponer de los vehículos, podrán presentar el justificante original de la opción de compra de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el compromiso formal de entrega del concesionario y del carrocerero a la empresa adjudicataria de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega. En este caso deberán aportar también catálogo donde se detallen las características técnicas de los vehículos a adquirir para la prestación de los servicios objeto de esta concurrencia.
- Catálogo descriptivo de las mejoras relativas al equipamiento técnico sanitario y a las características mecánicas de los vehículos ofertados.
- Documentación relativa a las mejoras, funcionalidades e integraciones de la aplicación informática, así como de las aplicaciones para plataformas móviles.
- Acreditación de estar inscritos en el Registro EMAS.

Si algún sujeto licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate.

Para ser tenida en cuenta, dicha documentación deberá estar suscrita en su totalidad por la persona licitadora, o ir acompañada de una relación de los documentos que la integran firmada por la licitadora, en la que declare, bajo su responsabilidad, ser ciertos los datos aportados. GSC se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento su veracidad, bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, pudiendo realizar tal comprobación por sí misma, o mediante petición a la licitadora o adjudicataria de documentación o informes complementarios. La falsedad o inexactitud de tales datos provocará la desestimación de la oferta o, en su caso, la resolución del contrato, con pérdida de la garantía constituida, así como la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven.”

CLÁUSULA 17.4

“17.4.- El órgano de contratación podrá estimar, por sí o a propuesta de la Mesa de contratación, que las proposiciones presentadas son inviables por anormalmente bajas cuando en las mismas concurren las siguientes circunstancias: Se consideran que pueden incidir en temeridad las ofertas inferiores en un 7% respecto al presupuesto de licitación del establecido en las presentes bases

En tales supuestos, se estará a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP.

En todo caso, serán rechazadas aquellas proposiciones anormalmente bajas por no cumplir las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional.”



CUARTO. Tras la presentación de ofertas, la mesa de contratación se reúne con fecha 24 de julio de 2019; 10, 23 y 26 de septiembre de 2019 y 5 de diciembre de 2019, al objeto de analizar la documentación y ofertas presentadas y formular al órgano de contratación la correspondiente propuesta de adjudicación.

Dada la trascendencia para la cuestión enjuiciada se reproduce parcialmente el contenido de las sesiones de las actas de la mesa de contratación celebradas con fecha 10; 26 de septiembre y 5 de diciembre de 2019.

Según consta en el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 10 de septiembre de 2019 todos los licitadores que han presentado oferta han sido admitidos (UTE ACCIONA FACILITY SERVICES S.A.-ICOT SERVICIOS INTEGRALES S.L.U. (UTE ACCIONA-ICOT); AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE S.L.; ISCAN SERVICIOS INTEGRALES S.L. (ISCAN);- TRANSPORTES AEREOS SANITARIOS ISLEÑOS, S.A (TASISA) y AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.U.), procediendo a la apertura del sobre número dos. Señala, respecto a la oferta presentada por la recurrente a la “Zona 2 La Palma”, lo siguiente:

SERVICIO DE AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE, S.L,

CRITERIOS	APORTA SI/NO
A.-INCORPORACIÓN DE CAMILLERO A LA DOTACIÓN DE LAS AMBULANCIAS TIPO C	SI
B.-ANTIGÜEDAD DE LOS RECURSOS	100% NUEVOS
C.- EQUIPAMIENTO TÉCNICO SANITARIO VEHÍCULOS	Equipamiento de 2 ambulancias tipo B por zonas descritas en las bases de concurrencia
C.1) Rama eléctrica para ambulancias de clase A2	SI EN TODAS LAS UNIDADES A2
C.2) Ambulancia Bariátrica Versátil	SI
D.- EQUIPAMIENTO TÉCNICO SANITARIO VEHÍCULOS TIPO B	
Monitor desfibrilador con modo DESA incorporado	SI EN DOS AMBULANCIAS
Respirador artificial IPPV	SI EN DOS AMBULANCIAS
E- MEJORAS EN LAS INTEGRACIONES DE LA APLICACIÓN INFORMÁTICA DE GESTIÓN DE SERVICIOS	
1.- La aportación de una aplicación disponible en	SI



las plataformas móviles de uso más común o generalizado que permita al paciente del TSNU conocer a que hora será su recogida para el traslado	
2. La aportación de una integración en la aplicación que permitan a los centros sanitarios, así como al área de demanda, conocer la situación del estado así como los tiempos de espera/demora de los servicios.	SI
F.- CLAUSULA DE CALIDAD Y RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL	Se aporta certificado de Organismo Certificador que acredita que se ha comenzado el proceso para completar la memoria EMAS y posterior registro.
G.- MEJORAS EN LA APLICACIÓN INFORMÁTICA DE GESTIÓN DE SERVICIO	
1.- Funcionalidad que permite la gestión de propuestas de horarios alternativos para la realización de servicios puntuales (ida y vuelta)	SI
2.- Funcionalidad que permita valorar la disponibilidad de las plazas libres y ocupadas por tramos horarios, causas, zonas y/o bases/situados, y su seguimiento.	SI
H.- EQUIPAMIENTO TÉCNICO SANITARIO DE LOS VEHÍCULOS TIPOC	SI
OFERTA ECONOMICA	17.374.986,17€

Y respecto a la mercantil que resultó adjudicataria lo siguiente:

TRANSPORTES AÉREOS SANITARIOS ISLEÑOS, S.A.

CRITERIOS	APORTA SI/NO
A.-INCORPORACIÓN DE CAMILLERO A LA DOTACIÓN DE LAS AMBULANCIAS TIPO C	SI
B.-ANTIGÜEDAD DE LOS RECURSOS	100% NUEVOS
C.- EQUIPAMIENTO TÉCNICO SANITARIO VEHÍCULOS	Equipamiento de 2 ambulancias tipo B por zonas descritas en las bases de concurrencia
C.1) Rama eléctrica para ambulancias de clase A2	SI EN 4 AMBULANCIAS
C.2) Ambulancia Bariátrica Versátil	SI
D.- EQUIPAMIENTO TÉCNICO SANITARIO VEHÍCULOS TIPO B	
Monitor desfibrilador con modo DESA incorporado	SI EN DOS AMBULANCIAS
Respirador artificial IPPV	SI EN DOS AMBULANCIAS



E- MEJORAS EN LAS INTEGRACIONES DE LA APLICACIÓN INFORMÁTICA DE GESTIÓN DE SERVICIOS	
1.- La aportación de una aplicación disponible en las plataformas móviles de uso más común o generalizado que permita al paciente del TSNU conocer a que hora será su recogida para el traslado	SI
2. La aportación de una integración en la aplicación que permitan a los centros sanitarios, así como al área de demanda, conocer la situación del estado así como los tiempos de espera/demora de los servicios.	SI
F.- CLAUSULA DE CALIDAD Y RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL	SI
G.- MEJORAS EN LA APLICACIÓN INFORMÁTICA DE GESTIÓN DE SERVICIO	
1.- Funcionalidad que permite la gestión de propuestas de horarios alternativos para la realización de servicios puntuales (ida y vuelta)	SI
2.- Funcionalidad que permita valorar la disponibilidad de las plazas libres y ocupadas por tramos horarios, causas, zonas y/o bases/situados, y su seguimiento.	SI
H.- EQUIPAMIENTO TÉCNICO SANITARIO DE LOS VEHÍCULOS TIPOC	SI
OFERTA ECONOM1CA	16.488.507,28€

En la sesión de la mesa de contratación de 26 de septiembre de 2019 se acuerda, según consta en el acta incorporada al expediente y que se reproduce parcialmente:

“Previo a comenzar con las valoraciones, la mesa acuerda que dado que los criterios recogidos en los puntos B, C, D, E, G y H son referidos a cuestiones técnicas, independientemente de que la mesa pueda decir si se presenta o no la documentación solicitada, será necesario que se emita informe técnico que refleje si lo ofertado cumple con lo dispuesto en los pliegos de contratación.

A continuación, se comienza con el estudio de las ofertas presentadas por lotes y empresas

1.- TRANSPORTES AÉREOS SANITARIOS ISLEÑOS, S.A.

...

11.2.2 Oferta económica: propuesta de rebaja respecto al presupuesto de licitación.

Presenta una oferta económica por importe de 16.488.507,28€



Por lo tanto, la puntuación provisional a expensas de los informes técnicos relativos la puntuación de TASISA es la siguiente:

CRITERIO	PUNTUACIÓN
A	23
B	15*
C	15*
D	8*
E	6*
F	5
G	4*
H	4*
11.1.2 OFERTA ECONÓMICA	**
TOTAL	80* **

*puntuación provisional pendiente de recibir los informes técnicos.

** puntuación pendiente de informe económico sobre rebaja económica.

2.- SERVICIO DE AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE, S.L.

“...

C.- Equipamiento técnico- sanitario de los vehículos

En relación con el apartado C.1 , se presenta declaración por la que se compromete a aportar aportar rampa eléctrica en todas las unidades clase A2 sin camilla.

En relación con el apartado C.2, se presenta declaración comprometiéndose a la sustitución de una ambulancia clase A2 por una A2 bariátrica y rampa eléctrica.

En cuanto a las memorias, en sobres anexos se presentan multitud de catálogos de equipamiento y memorias por lo que esto tendrá que ser objeto de un estudio técnico, para comprobar que se *ha presentado la documentación solicitada.*

D.- Equipamiento técnico-sanitario de los vehículos tipo B

Presenta declaración por la que se compromete a instalar el equipamiento de 2 ambulancias tipo B.

En cuanto a los catálogos, en sobres anexos se presentan multitud de catálogos de equipamiento por lo que esto tendrá que ser objeto de un estudio técnico, para comprobar que se ha presentado la documentación solicitada.

...

F.- Clausula de calidad y responsabilidad medioambiental



Se aporta certificado de Organismo Certificador que acredita que se ha comenzado el proceso para completar la memoria EMAS y posterior Registro, por lo tanto, y dado que las bases establecen que lo que se puntuará es el estar inscritos, a fecha de presentación de ofertas en u Registro Emas, se acuerda no valorar este apartado

...

Por lo tanto, la puntuación provisional a expensas de los informes técnicos relativos a la puntuación de TACORONTE es la siguiente:

CRITERIO	PUNTUACIÓN
A	23
B	15*
C	15*
D	8*
E	6*
F	0
G	4*
H	4*
11.1.2 OFERTA ECONÓMICA	**
TOTAL	75* **

*puntuación provisional pendiente de recibir los informes técnicos.

** puntuación pendiente de informe económico sobre rebaja económica.

La Mesa de Contratación acuerda solicitar al órgano de contratación autorización para solicitar informes técnicos relativos a los apartados B, C, D, E, G Y H, proponiendo que los mismos sean realizados por personal del Servicio de Urgencias Canario y por personal de la UTIC de GSC, y una vez los mismos sean entregados, la mesa de contratación se reunirá nuevamente a fin de terminar con las valoraciones de este procedimiento y proponer las adjudicaciones al órgano de contratación.

Con fecha 27 de noviembre de 2019 se emite informe en relación con los criterios de adjudicación cualitativos, siendo el contenido de éste el siguiente:

“...

La empresa Ambulancias Tenorio aporta un certificado del concesionario diciendo que los vehículos son tipo furgón sin especificar un modelo concreto y además aporta con catálogos genéricos de vehículos Mercedes Benz Vito y Sprinter, sin especificar qué modelos de los mismos son los que oferta al concurso. Por lo tanto, no se puede valorar si las características de estas ambulancias cumplen con los



requerimientos técnicos del pliego. Por este motivo el grupo técnico no entrará a valorar los criterios de adjudicación de esta empresa.

A. Incorporación de camillero a la dotación de las ambulancias tipo C (23 puntos)

Todas las empresas ofertan este criterio obteniendo la máxima puntuación.

Por ello, la puntuación en este apartado es la siguiente:

Empresa	TACORONTE	ISCAN	TASISA	ACCIONA	TENORIO
Resultado	23	23	23	23	No valorable

B. Antigüedad de los recursos. (Máximo 15 puntos)

Todas las empresas presentan certificados de opción de compra y de carrozado sobre vehículos nuevos en el 100% de la flota.

Por ello, la puntuación en este apartado es la siguiente:

Empresa	TACORONTE	ISCAN	TASISA	ACCIONA	TENORIO
Resultado	15	15	15	15	No valorable

C. Equipamiento técnico-sanitario de los vehículos (máximo 15 puntos)

C.1) Rampa eléctrica (máximo 4 puntos)

Todas las empresas ofertan este criterio en un total de 4 (cuatro) ambulancias obteniendo la máxima puntuación.

C.2) Ambulancia Bariátrica Versátil: 11 puntos

Todas las empresas ofertan la sustitución de una ambulancia clase A2 con camilla y ayudante por otra de la misma clase de tipo bariátrica versátil. En relación a las características técnicas del Anexo VI:

Tacoronte: oferta una silla de traslado con características que no cumplen con lo solicitado en las Bases en cuanto a la capacidad mínima de carga de 300 kg. Esta empresa oferta la silla salvaescaleras con carga máxima de 240 kg.

ISCAN: oferta las mismas características técnicas.

Tasisa: oferta las mismas características técnicas.

Acciona: oferta las mismas características técnicas.

La puntuación en este apartado es la siguiente:

Empresa	TACORONTE	ISCAN	TASISA	ACCIONA	TENORIO
Resultado	4	15	15	15	No valorable



D.- Equipamiento técnico-sanitario de los vehículos tipo B (Máximo 8 puntos):

La empresa García Tacoronte oferta el equipamiento de 2 ambulancias tipo B con las características solicitadas. Sin embargo, en los catálogos de equipos de electromedicina no especifica cuáles son los que corresponden a la mejora del tipo B y cuáles al equipamiento que se solicita dentro las características técnicas obligatorias para las ambulancias de tipo C. De los equipos presentados:

- Respirador artificial ZOLL AEV: si bien este es un equipo de excelentes prestaciones no cumple con una de las funciones que se solicitan en este apartado ya que no dispone del modo RCP para asistir al masaje cardíaco.*
- Oxilog 3000: si bien este es un equipo de excelentes prestaciones no cumple con una de las funciones que se solicitan en este apartado ya que no dispone del modo RCP para asistir al masaje cardíaco*
- Monitor - Desfibrilador Philips MRx: este monitor si cumple con lo solicitado.*
- Monitor lo" X series: si cumple con lo solicitado en el pliego.*

Dado que el criterio de valoración señala que para poder puntuar se debe disponer de ambos dispositivos, al no disponer del respirador no se podrá puntuar a esta empresa.

Las otras empresas valoradas ofertan el equipamiento técnico sanitario con las características solicitadas en 2 ambulancias tipo B.

Por ello la puntuación de este criterio es la siguiente:

<i>Empresa</i>	<i>TACORONTE</i>	<i>ISCAN</i>	<i>TASISA</i>	<i>ACCIONA</i>	<i>TENORIO</i>
<i>Resultado</i>	<i>0</i>	<i>8</i>	<i>8</i>	<i>8</i>	<i>No valorable</i>

H.-Equipamiento técnico-sanitario de los vehículos tipo e (Máximo 4 puntos):

Todas las empresas cumplen con este criterio de adjudicación.

Por ello la puntuación en este punto es la siguiente:

<i>Empresa</i>	<i>TACORONTE</i>	<i>ISCAN</i>	<i>TASISA</i>	<i>ACCIONA</i>	<i>TENORIO</i>
<i>Resultado</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>No valorable</i>

Emitidos los informes, la mesa de contratación, el 5 de diciembre de 2019, se reúne, tal y como consta en el acta de la referida sesión , al objeto da dar lectura a los informes técnicos emitidos por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) y por la UTIC y otorgar la puntuación definitiva por lotes y empresas. Así en relación con la puntuación obtenida por la recurrente al concurrir a la licitación de la "Zona 2 La Palma" señala:



“ 3.- SERVICIO DE AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE”

CRITERIO	PUNTUACIÓN
A	23
B	15
C1	4
C2	11
D	0
E1	6
E2	
F	0
G1	4
G2	
H	4
11.1.2 OFERTA ECONÓMICA	5,71
TOTAL	61,71

“El informe técnico emitido por el SUC señala en relación al criterio C2, que la ambulancia tipo bariátrica Versátil ofertada por la empresa García Tacoronte no cumple con las características mínimas establecidas en el Anexo VI puesto que la capacidad mínima de carga establecida es de 300 kg Y esta empresa oferta la silla salvaescaleras con carga máxima de 240 kg.

El informe técnico emitido por el SUC señala que la empresa García Tacoronte oferta el equipamiento de dos ambulancias tipo B con las características solicitadas, sin embargo, en los catálogos de equipos de electromedicina no especifica cuales son los que corresponden a la mejora del tipo B y cuales al equipamiento que se solicita dentro de las características técnicas obligatorias para las ambulancias de tipo C.

De los equipos presentados, los informes determinan que uno de los dispositivos presentados no cumple, al no disponer del respirador, y dado que el criterio de valoración señala que para poder puntuar se debe disponer de los dos dispositivos, no se puede puntuar la empresa. “

La puntuación obtenida por el licitador propuesto como adjudicatario es la siguiente:



CRITERIO	PUNTUACIÓN
A	23
B	15
C1	4
C2	11
D	8
E1	3
E2	3
F	5
G1	2
G2	2
H	4
11.1.2 OFERTA ECONÓMICA	20
TOTAL	100

El informe técnico sobre ofertas incursas en presunción de anomalía en el concurso de ambulancias emitido en relación con la licitación del transporte sanitario urgente y no urgente de la Isla de La Palma señala:

GRAN CANARIA (SIC)	PRECIO OFERTADO	DESCUENTO	%DESCUENTO OFERTADO	UMBRAS MAX. 7%	OBSERVACION
UTE	16.399.859,40	-1.329.718,33	7,500000%	1.241.070,44	SUPERA UMBRAL

Resto de ofertas:

GRAN CANARIA (SIC)	PRECIO OFERTADO	DESCUENTO	%DESCUENTO OFERTADO	UMBRAS MAX. 7%	OBSERVACION
TASISA	16.488.507,28	-1.241.070,45	7,000000%	1.241.070,44	NO SUPERA UMBRAL
ISCAN	17.607.943,13	-121.634,60	0,686055%	1.241.070,44	NO SUPERA UMBRAL
TACORONTE	17.374.986,17	-354.591,56	2,000000%	1.241.070,44	NO SUPERA UMBRAL
AMB. TENORIO	16.800.000,00	-929.577,73	5,243090%	1.241.070,44	NO SUPERA UMBRAL

Diferencial de exceso ofertado: 88.647,89 euros por encima del umbral máximo.

Diferencial con respecto a la siguiente oferta: 88.647,88 euros.”



Concluye el citado informe indicando la procedencia de no admitir a la licitadora incurso en presunción de anormalidad, UTE ACCIONA FACILITY SERVICES S.A.-ICOT SERVICIOS INTEGRALES S.L.U. (UTE ACCIONA-ICOT).

QUINTO. Tras formular la mesa de contratación la correspondiente propuesta de adjudicación mediante disposición número 15BIS/20 de 17 de junio de 2020 se adjudica el servicio de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias tipo A2, tipo B y tipo C, para las zona de La Palma (Exp 3AA/19), por la Presidenta del Consejo de Administración de la entidad Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A, a la mercantil TRANSPORTES AÉREOS SANITARIOS ISLEÑOS S.A, (en adelante TASISA) siendo el importe de adjudicación 16.488.507,28€.

Con fecha de 30 de junio de 2020 se publicó el correspondiente anuncio de adjudicación en la PCSP.

SEXTO. Con fecha de 8 de julio de 2020, en la Sede electrónica de la Consejería de Hacienda, se presentó recurso especial en materia de contratación, por la entidad SERVICIO DE AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE, S.L, contra la Disposición 15BIS/20 por la que se adjudica el servicio de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias tipo A2, tipo B y tipo C, para las zona de La Palma (Exp 3AA/19) solicitando se acuerde revocar dicho acto y su sustitución por otro en el que se proceda a la valoración íntegra de la oferta formulada en el Criterio D, o en su defecto a la declaración de nulidad de dicho criterio; la declaración de nulidad del Criterio F y la modificación de las puntuaciones asignadas; la exclusión de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria por el carácter temerario o desproporcionado de su oferta y la determinación en cualquier caso de la puntuación correcta de esta entidad en 72,71 puntos, incluso en el supuesto de desestimación de las anteriores alegaciones.

Se reproduce parcialmente la fundamentación del referido recurso:

“SEGUNDO.- Análisis de la valoración llevada a cabo por parte de la Mesa de Contratación en relación al criterio “D”.

En relación a la oferta realizada por esta entidad, la Mesa de Contratación emitió, con fecha 5 de diciembre de 2019, Acta 5 mediante la cual se llevaba a cabo la siguiente valoración:

ZONA 2 LA PALMA

1. - AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE



CRITERIO	PUNTUACIÓN
A	23
B	15
C1	4
C2	11
D	0
E1	6
E2	
F	0
G1	4
G2	
H	4
11.1.2 OFERTA ECONÓMICA	5,71
TOTAL	61,71

“El informe técnico emitido por el SUC señala que en relación al criterio C2, que la ambulancia tipo bariátrica Versátil ofertada por la empresa García Tacoronte no cumple con las características mínimas establecidas en el Anexo VI puesto que la capacidad mínima de carga establecida es de 300kg y esta empresa oferta la silla salvaescaleras con carga máxima 240kg. (Véase que pese a dicha mención, en el criterio C2 se otorgan 11 puntos por lo que no será objeto de análisis el referido comentario puesto que se otorga la puntuación máxima permitida en el Pliego para este criterio.)

El informe técnico emitido por el SUC señala que la empresa García Tacoronte oferta el equipamiento de dos ambulancias tipo B con las características solicitadas, sin embargo, en los catálogos de equipos de electromedicina no especifica cuáles son los que corresponden a la mejora del tipo B y cuales al equipamiento que se solicita dentro de las características técnicas obligatorias para las ambulancias tipo C.

De los equipos presentados, los informes determinan que uno de los dispositivos presentados no cumple, al no disponer de respirador, y dado que el criterio de valoración señala que para poder puntuar se debe disponer de los dos dispositivos, no se puede puntuar la empresa”.

En este contexto, con el fin de determinar las causas de exclusión de la oferta realizada por mi principal en relación con el criterio D, se ha detectado, incluso en otro expediente que la causa de exclusión fue la siguiente:

- Respirador artificial ZOLL AEV: si bien este es un equipo de excelentes prestaciones no cumple con una de las funciones que se solicitan en este apartado ya que no dispone del modo RCP para asistir al masaje cardíaco.*



- *Oxilog 3000: si bien este es un equipo de excelentes prestaciones no cumple con una de las funciones que se solicitan en este apartado ya que no dispone del modo RCP para asistir al masaje cardíaco*

Véase que en ambos casos se hace alusión a los respiradores artificiales y se añade que no se puntúan porque éstos no disponen de “modo RCP”. Frente a este argumento, se adjunta a la presente como documento 1 certificado emitido por la empresa suministradora en la que se señala el número de respiradores con opción de compra y se especifica que “Respirador artificial IPPV, con ajuste rápido de parámetros de Vt y Fr, modo RCP para asistir al masaje cardíaco. Dispone de conexiones, tubuladuras, máscaras y funda de transporte y sistema de sujeción a la camilla y cabina asistencial. Sistema de conexión toma rápida tanto en la botella de oxígeno portátil como en la cabina asistencial.”

No se desconoce que en relación con dicho documento, en la resolución del expediente correspondiente al lote de Gran Canaria, el Tribunal Administrativo de contratos ha señalado que dicho respirador no cumple los requisitos establecidos por el pliego, de tal forma que realizando mayores indagaciones que ha podido detectar que solo un modelo del mercado cumple con las características solicitadas impidiendo el libre acceso de los licitadores a la licitación y estableciendo de facto un monopolio inaceptable (se adjunta correo electrónico acreditativo de lo expuesto como documento 2)

A la vista de lo anterior se ha de señalar en primer lugar que entiende esta parte que el referido respirador sí cumple los requisitos técnicos del pliego y, por tanto, no se ajusta a Derecho la exclusión de la puntuación realizada en el criterio D, en el que debieron otorgarse los 8 puntos correspondientes a la proposición del equipamiento de dos ambulancias tipo B por zona.

Subsidiariamente a lo anterior se ha de poner de manifiesto que de no ser así, se habría producido la señalada limitación a un único producto en el mercado, lo cual determinaría la nulidad de pleno derecho del criterio de valoración.

No desconoce esta parte que nos encontramos en una fase de impugnación de la resolución de adjudicación y no en fase de impugnación del pliego, pero ello no es óbice para la admisibilidad de alegaciones sobre el pliego, puesto que es constante y unánime la doctrina del Tribunal Supremo que establece que es posible la impugnación del Pliego a través de actos posteriores, (incluso del resultado del proceso selectivo) si concurren causas de nulidad de pleno derecho, violación de derechos fundamentales o incluso un perjuicio ilegal para quien no tiene la obligación de soportarlo.

...

En el caso que nos ocupa, tal como se ha expuesto, el pliego presenta un vicio de nulidad de pleno derecho en cuanto incluye un criterio de adjudicación que produce una indebida restricción de la



competencia en el mercado como consecuencia de la exigencia (tácita) de una marca comercial concreta y de un tipo específico de producto dentro de ella, tal como ha señalado, por ejemplo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales en resolución 824/2015 de 18 de septiembre de 2015, de tal forma que en tal caso habrá de determinarse la nulidad del referido criterio de valoración.

...

En definitiva, la limitación, en este caso tácita, a un único producto en el mercado supone una clara vulneración de la doctrina expuesta y determina la nulidad de pleno derecho del señalado criterio de valoración.

TERCERO.- DE LA NULIDAD DEL CRITERIO "F" SOBRE CLÁUSULA DE CALIDAD Y RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. NECESARIA VALORACIÓN SUBSIDIARIA DEL ISO.

La introducción en el criterio F de certificados de calidad ambiental como criterio de adjudicación choca frontalmente con el criterio establecido por la jurisprudencia más reciente, así como con las resoluciones del Tribunal Administrativo central de contratos, en la medida en que se trata de criterios que, en su caso, tendrían que valorarse como requisitos de solvencia.

...

Tal como se ha expuesto en el apartado anterior, no desconoce esta parte que nos encontramos en una fase de impugnación de la resolución de adjudicación y no en fase de impugnación del pliego, pero ello no implica que no puedan alegarse en este momento cuestiones de nulidad de pleno derecho del pliego tal como así ha reconocido la resolución anteriormente transcrita número 49/2017 del Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales

...

En el caso que nos ocupa, tal como se ha expuesto, el pliego presenta un vicio de nulidad de pleno derecho en cuanto incluye un criterio de adjudicación que no es admisible, todo lo cual, unido a lo que se ha expuesto en cuanto al Criterio F, debe determinar la revocación de la resolución de adjudicación y la consiguiente adjudicación del contrato a la entidad que suscribe.

Por último, y de forma subsidiaria a lo anterior se ha de señalar que resultaba procedente la valoración, cuando menos de la presentación del ISO 14001 como paso previo y requisito necesario para el Registro EMAS puesto que de lo contrario se vaciaría de contenido del criterio referido a la responsabilidad medioambiental, más allá de la obligación meramente formal de la inscripción en un registro.



Así, no se puede olvidar que la norma ISO 14001 es un estándar internacional que facilita los requisitos para poder implantar un Sistema de Gestión Ambiental en una organización, que se integra dentro de los requisitos del propio EMAS.

En efecto el Reglamento EMAS (en sus siglas en inglés "Eco-Management and Audit Scheme") se ha revisado hasta en cuatro ocasiones, precisamente desde 2017, y con motivo de la publicación de la ISO 14001:2015, la Comisión Europea procedió a la revisión del contenido de los anexos I (Análisis Medioambiental), anexo II (Requisitos del sistema de gestión ambiental y aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS) y anexo III (Auditoría Ambiental Interna) publicando el Reglamento (UE) 2017/1505. Un año después, con la publicación del Reglamento (UE) 2018/2026 que modifica el anexo IV relativo a la Presentación de Informes Ambientales, se completa la revisión de los anexos del Reglamento EMAS que afectan a los requisitos que deben cumplir el sistema de gestión ambiental de las organizaciones para poder acceder al registro para incluir la integración de la ISO 14001.

Por lo tanto, no se puede puntuar con 0 puntos en un criterio de calidad y responsabilidad ambiental a quien ostenta un certificado ISO 14001, debiendo ponderarse por tanto, dicho requisito frente al registro EMAS otorgando al licitador la puntuación que porcentualmente corresponda.

CUARTO.- Ofertas económicas presentadas: Propuestas de rebaja respecto al presupuesto de licitación. Oferta anormalmente baja que no permite cumplir los criterios sociales y laborales exigibles legalmente. En lo que respecta al criterio 11.2.2 relativo a las ofertas económicas presentadas, se puede apreciar en el ACTA 4 de la Mesa de Contratación (Exp. 3/AA) que fueron cuatro las empresas que concurrieron al concurso público para la contratación de los servicios de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias de tipo A2, B y C en la ZONA 2 LA PALMA.

En concreto, dichas empresas fueron: TRANSPORTES AÉREOS SANITARIOS ISLEÑOS, S.A. (en adelante, TASISA); SERVICIO DE AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE, S.L.; ISCAN SERVICIOS INTEGRALES, S.L.; ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A./ICOT SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U UTE.

En este contexto, cabe señalar que, en virtud del apartado 17.4 de las disposiciones generales de las Bases de Concurrencia, la Mesa de Contratación requirió a ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A./ICOT SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U UTE para que procediera a justificar y desglosar el bajo nivel de precios presentados en su oferta económica, por considerar que dicha oferta era anormalmente baja al observar que el porcentaje de rebaja respecto del presupuesto de licitación era del 7,5%.

Dicho apartado 17.4 de las disposiciones generales establecidas en las Bases de Concurrencia disponía que:

17.4.- El órgano de contratación podrá estimar, por sí o a propuesta de la Mesa de contratación, que las proposiciones presentadas son inviables por anormalmente bajas cuando en las mismas concurren las



siguientes circunstancias: Se consideran que pueden incidir en temeridad las ofertas inferiores en un 7% respecto al presupuesto de licitación del establecido en las presentes bases

En tales supuestos, se estará a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP.

En todo caso, serán rechazadas aquellas proposiciones anormalmente bajas por no cumplir las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional.

Así pues, esta representación quiere poner de manifiesto que, de acuerdo con lo establecido en esa misma disposición, la Mesa de Contratación debió igualmente considerar que la oferta presentada por TASISA era anormalmente baja por “no cumplir con las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral”. En este sentido, el apartado 5 de las Bases de Concurrencia, relativo al presupuesto del servicio, establece lo siguiente:

“Dado que el coste de los salarios de las personas empleadas para la ejecución del contrato forman parte del precio total del contrato, los costes salariales estimados del personal afecto al servicio directo (conductor y ayudante) a partir del convenio laboral de referencia son los siguientes:

ZONAS	GASTO PERSONAL
LA GOMERA Y EL HIERRO	13.284.905,71
LA PALMA	13.675.895,01
FUERTEVENTURA Y LANZARORTE	26.213.476,08
TOTAL	53.174.276,80

Los costes de personal incluidos en la tabla anterior hacen referencia al personal incluido dentro de los costes directos de la prestación del servicio, lo que incluye los costes y seguridad social del personal conductor y ayudante de cada uno de los recursos. No están incluidos por ser considerados costes indirectos el personal indirecto del servicio (personal de administración, directivos, personal de control, etc.). Estos costes están incluidos dentro de los costes indirectos de prestación del servicio.”

Por tanto, teniendo en cuenta que los costes salariales del personal afecto al servicio directo (conductor y ayudante) ascenderían a 13.675.895,01 euros y teniendo en cuenta además las mejoras presentadas por la entidad propuesta como adjudicataria, resulta de todo punto de vista imposible que TASISA pueda hacerse cargo de forma satisfactoria del resto de costes del contrato (como los relativos al equipamiento técnico sanitario, personal administrativo de apoyo, vehículos, etc) habiendo presentado una oferta económica de tan solo 16.488.507,28 euros, frente a la presentada por esta entidad que es la actual prestadora del servicio.

En este sentido, resulta claro que la oferta presentada por TASISA debió ser considerada como anormalmente baja, puesto que no cumple con las obligaciones aplicables en materia laboral al no poder hacer frente a los costes salariales del personal, establecidos a partir del convenio laboral de referencia

A este respecto, el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece que “En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son



anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201”.

Así pues, si bien esta parte no ha podido tener acceso a la oferta económica presentada por la entidad propuesta como adjudicataria, no cabe desconocer que como actual prestadora del servicio es perfectamente conocedora de la estructura de costes del mismo, especialmente del coste laboral, por lo que resulta evidente que la licitadora no puede asumir el servicio con el importe propuesto sin incurrir en incumplimientos laborales o de convenio.

QUINTO.- Puntuación total otorgada

Por último, se debe señalar que existe un claro error aritmético en la puntuación total otorgada a esta entidad, puesto que se señala que se le otorgan 61,71 puntos, cuando lo cierto es que la suma de puntuación señalada en el cuadro asciende a 72,71.

...”

SÉPTIMO. El 13 de julio de 2020 se recibe en este Tribunal copia del expediente de contratación e informe emitido en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, por el Director Gerente del órgano de contratación señalando que no procede la estimación del recurso presentado por la entidad "SERVICIO DE AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE, en tanto que no han quedado acreditadas las supuestas irregularidades alegadas por este y que se proceda a acordar la imposición de una multa, en su máximo grado al responsable de la mercantil, por apreciarse temeridad y mala fe en la interposición del recurso.

Se procede a exponer parcialmente el contenido del informe:

“ALEGACIÓN 1.- ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN LLEVADA A CABO POR PARTE DE LA MESA DE CONTRATACIÓN EN RELACIÓN AL CRITERIO D (SEGUNDA DEL ESCRITO DE RECURSO)

Sostiene el recurrente que los motivos de exclusión de la oferta realizada por la misma se debieron a lo siguiente:

- Respirador artificial Zoll AEV si bien este es un equipo de excelentes prestaciones no cumple con una de las funciones que se solicitan en este apartado ya que no dispone del modo RCP para asistir al masaje cardíaco.
- Oxílog 3000: sí bien este es un equipo de excelentes prestaciones no cumple con una de las funciones que se solicitan en este apartado ya que no dispone del modo RCP para asistir al masaje cardíaco.



Antes de entrar en el fondo de la cuestión debemos advertir que la Mesa de Contratación no EXCLUYÓ la oferta de licitador, únicamente no la valoró con respecto al criterio en cuestión al entender que la misma no cumplía con todos los requisitos exigidos en las bases para poder valorar la misma.

Entrando en la alegación presentada, el recurrente aporta de nuevo un certificado emitido por la empresa EMERMEDICAL CABO VERDE en la que señala en número de respiradores con opción de compra y se especifica que *"Respirador artificial IPPV, con ajuste rápido de para metros de Vt y Fr, modo RCP para asistir al masaje cardíaco. Dispone de conexiones, tubuladuras, mascarar y funda de transporte y sistema de sujeción a la camilla y cabina asistencial. Sistema de conexión toma rápida tanto en la botella de oxígeno portátil como en la cabina asistencial"*

Continúa señalando que *"no se desconoce que en relación con dicho documento, en la resolución del expediente correspondiente al lote de Gran Canaria, el Tribunal Administrativo de contratos ha señalado que dicho respirador no cumple los requisitos establecidos por el pliego, de tal forma que realizando mayores indagaciones que ha podido detectar que solo un modelo del mercado cumple con las características solicitadas impidiendo el libre acceso de los licitadores a la licitación y estableciendo de facto un monopolio inaceptable (se adjunta correo electrónico acreditativo de lo expuesto como documento 2)"*

Pues bien, ante esta afirmación, esta entidad también ha indagado al respecto concluyendo que sí existen mas respiradores que tengan dicha función, y en prueba de ello aportamos como documento 1 catálogos de los modelos AIRUQUID de la entidad medical system, así como del modelo VITAE 40, haciendo notar a este tribunal que en el modelo VITA 40 se señala con las siglas CPR, y ello es debido a que la Reanimación Cardiopulmonar (RCP), o Reanimación Cardiorespiratoria (RCR) se traduce en inglés como Cardio Pulmonary Resuscitation (CPR), no siendo por tanto cierta la manifestación vertida de contrario de que únicamente existe un modelo que cumpla con los requisitos solicitados en las bases de concurrencia.

Por ello solo podemos concluir, tal y como ya hizo este Tribunal en su resolución nº 139 que la no valoración de este criterio efectuada por la Mesa de Contratación si fue ajustada a los términos contenidos en el PCAP al no haber acreditado el recurrente que los dispositivos ofertados reúnan los requisitos exigidos en éste.

Y en cuanto a la manifestación realizada de que subsidiariamente a lo anterior se ha de poner de manifiesto qué de no ser así, se habría producido la señalada limitación a un único producto en el mercado, lo cual determinaría la nulidad de pleno derecho del criterio de valoración, como ya hemos expuesto también carece de fundamento en tanto que existen más aparatos en el mercado que cumplen con dichos requisitos.



Termina la recurrente añadiendo que si bien "no desconoce esta parte que nos encontramos en una fase de impugnación de la resolución de adjudicación y no en fase de impugnación del pliego, pero ello no es óbice para la admisibilidad de alegaciones sobre el pliego, puesto que es constante y unánime la doctrina del Tribunal Supremo que establece que es posible la impugnación del Pliego a través de actos posteriores, (incluso del resultado del proceso selectivo) si concurren causas de nulidad de pleno derecho, violación de derechos fundamentales o incluso un perjuicio ilegal para quien no tiene la obligación de soportarlo", añadiendo que el pliego *"presenta un vicio de nulidad de pleno derecho en cuanto incluye un criterio de adjudicación que produce una indebida restricción de la competencia en el mercado como consecuencia de la exigencia (tácita) de una marca comercial concreta y de un tipo específico de producto dentro de ella"*

Ante esto, únicamente volver a manifestar que el pliego no contiene ningún vicio de nulidad ya que no se cumplen los requisitos expuestos de contrario puesto que no existe, tal y como hemos demostrado, ninguna restricción de la competencia puesto que existen varias marcas que comercializan los aparatos solicitados en los pliegos, y en cuanto a la impugnación del pliego en este fase del procedimiento, la resolución 640/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala, en relación con el vicio de nulidad planteado de contrario, que

Asimismo, como hemos recordado, por ejemplo, en la Resolución 808/2016, la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13) aborda, entre otras cuestiones, el plazo para impugnar las cláusulas contenidas en el pliego cuando los licitadores no pueden comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informa exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. En estos casos, de acuerdo con lo argumentado en la Sentencia con fundamento en las Directivas de recursos, el vencimiento del plazo establecido en el Derecho nacional para impugnar las condiciones de la licitación no impide que puedan cuestionarse algunas de estas condiciones al impugnar la decisión de adjudicación del contrato, pero sólo en el caso de que un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente" "no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas. informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión.

Por tanto, consideramos que, frente al mero análisis objetivo de si el vicio del pliego alegado por el recurrente es constitutivo o no de nulidad de pleno derecho, debe analizarse también si se alega con quebranto de las exigencias de la buena fe, por haberse podido alegar en el recurso contra los pliegos interpuesto en tiempo y plazo por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente: lo que daría prioridad, en la ponderación de derechos e intereses antes reseñada, al mantenimiento de la inatacabilidad del pliego: que no debe olvidarse debe constituir la regla general Por todo lo expuesto



entiende esta parte que los motivos de nulidad planteados han de ser desestimados por no incurrir los pliegos en ningún vicio de nulidad.

ALEGACIÓN 2.- DE LA NULIDAD DEL CRITERIO E SOBRE CLÁUSULA DE CALIDAD Y RESPONSABILIDAD AMBIENTAL (TERCERA DEL ESCRITO DE RECURSO)

...

En primer lugar hemos de señalar que la recurrente ya formuló, en idénticos términos, estas mismas manifestaciones que fueron resueltas por el Tribunal al que nos dirigimos, en su resolución nº 139 señalando que *"Es por ello, que debe ser rechazada la impugnación planteada del PCAP, considerando que el criterio de adjudicación cualitativo "Cláusula de calidad y responsabilidad medioambiental" en la oferta realizada por el recurrente ha sido valorado por la mesa de contratación de acuerdo a las prescripciones del PCAP, no procediendo el otorgamiento de puntuación alguna al no haberse acreditado su cumplimiento."*

...

Pues bien, en la oferta presentada por el licitador, en cuanto al criterio F aquí recurrido, se señala expresamente que, se aporta el certificado emitido por parte del Organismo Certificador Lloyd's Register Quality Assurance España, S.L.U., donde se acredita que hemos comenzado el proceso para completar la memoria EMAS y el posterior registro. Esto es, a la fecha de publicación de los pliegos ya conocía perfectamente que lo que se solicitaba era estar inscrito en el Registro Emas, y en su oferta reconoce que NO tiene dicha inscripción pero que ha iniciado los trámites oportunos para concluir dicho registro. A este respecto hemos de señalar el artículo 145.5.b) de la LCSP dispone que los criterios de adjudicación "deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. Por otro lado, y en aras a la garantizar estos principios, en el pliego se disponía, concretamente en su apartado 12.3, lo siguiente:

"Asimismo, podrán solicitar información adicional sobre los mismos hasta 6 días antes del cierre del plazo de licitación. Dicha solicitud se efectuará a través de la siguiente dirección de correo electrónico: ***uga@gscanarias.com***,

Las respuestas a las solicitudes de aclaración del contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas tendrán carácter vinculante, y se publicarán en el Perfil del Contratante."

Con fecha 18 de febrero de 2019, se publicó en el apartado preguntas y respuestas del perfil del contratante lo siguiente:

Pregunta:



En relación con la cláusula:

F.- Clausula de calidad y responsabilidad medioambiental:

Acreditación de estar inscritos en el Registro EMAS de conformidad con la normativa europea, estatal o autonómica

¿Puede ser sustituida mencionada inscripción por un certificado de sistema de gestión ambiental ISO 14001 también recogido en la normativa europea de referencia?

Respuesta:

Los pliegos no contemplan la sustitución de documentación en este criterio de adjudicación.

Únicamente se valorará la acreditación de estar inscritos en el Registro EMAS de conformidad con la normativa europea, estatal o autonómica.

Como prueba adjuntamos documento relativo a la publicación de la citada pregunta y respuesta como documento número 2.

Pues bien, como se podrá comprobar, ya se había especificado por el órgano de contratación cuales eran los requisitos necesarios para proceder a valorar este criterio, hecho este que no hace más que probar que, el recurrente tenía pleno conocimiento de lo solicitado en el pliego, y que era estar debidamente inscrito en el Registro EMAS sin posibilidad de sustituir dicha inscripción por ningún otro documento, y por tanto, tenía información suficiente para haber recurrido los pliegos en caso de que los mismos no se ajustasen a derecho. Sin embargo, lo denunciado aquí es la presunta confusión de los requisitos para valorar este criterio, esto es estar inscrito y no en proceso de inscripción, y, de conformidad con el recurso ya citado, "esta diferencia no ha perjudicado a la recurrente ya que conocía la existencia de la licitación ya que concurrió a ella, y por tanto no necesitaba esperar a la adjudicación para conocer su alcance. Al no haber recurrido el pliego en tiempo y forma, y haber esperado a la finalización del proceso de selección contractual, es obvio que se reservaba la posibilidad de beneficiarse de los pliegos que ahora ataca, como eventual adjudicataria, y solo al no haber resultado así, pide su anulación; lo cual es flagrantemente contrario al "*venire contra factum proprium*" y al principio de buena fe, y no incurre en el supuesto excepcional al que se refiere la ST JUE ya citada.

Por todo ello esta entidad considera que la pretendida impugnación de los pliegos por la recurrente en este momento es totalmente extemporánea, y contraria al principio de buena fe, y no se ha incurrido en los supuestos excepcional, alegado de contrario, para proceder ahora a la nulidad de los pliegos, ni de origen ni sobrevinida, ya que los criterios de valoración expuestos son claros, objetivos y sin posibilidad de interpretación alguna.



ALEGACION 3.- OFERTAS ECONÓMICAS PRESENTADAS: PROPUESTAS DE REBAJA RESPECTO AL PRESUPUESTO DE LICITACIÓN. OFERTA ANORMALMENTE BAJA QUE NO PERMITE CUMPLIR LOS CRITERIOS SOCIALES Y LABORALES EXIGIBLES LEGALMENTE (CUARTA DEL ESCRITO DE RECURSO)

...

Visto todo lo comentado con anterioridad, y en referencia a la alegación cuarta contenida en el escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, podemos afirmar que:

1.- Para que una oferta sea considerada como presunta y anormalmente baja, debe producirse el hecho de que el precio ofertado supere el límite establecido en las bases. Lo que, aplicado al presente caso, como ya hemos expuesto con anterioridad, hecho este que el propio recurrente reconoce en su escrito, supone que "Se consideran que pueden incidir en temeridad las ofertas inferiores en un 7% respecto al presupuesto de licitación del establecido en las presentes bases.

2.- Ninguna de las ofertas, salvo la de ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A./ICOT SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U UTE, supero el umbral establecido en las bases (recordamos que era del 7%) por lo que sólo una de ellas se encontraba en indicios de presunción de anormalidad constituye un mero indicio, que dio lugar al inicio del expediente contradictorio y al final a su exclusión por temeridad. TASISA, la empresa aludida por el recurrente presentó una oferta con una rebaja del 7%, dentro del límite establecido por las bases para ser considerada como aceptable y por tanto no estar sujeta a una posible temeridad.

3.- El recurrente no aporta ni un solo justificante de su posicionamiento y ello es debido, como ya hemos expuesto, a que realmente no existe ni un solo dato cuantitativo que soporte la afirmación vertida por el recurrente al respecto, por lo que la alegación presentada carece de recorrido alguno y no puede ser tomada en consideración.

4.- Por otro lado, de las 5 ofertas presentadas, la del recurrente es la segunda más cara, sólo existe una única empresa que presenta un precio superior, el resto de los licitadores ofertaron precios inferiores a los del recurrente y salvo la única que si fue considerada temeraria ... ¿Presentaron entonces todos ellos precios inferiores a los de mercado y por tanto son todas ofertas temerarias? ... ¿es que realmente, salvo la recurrente el resto de las empresas fueron a precios anormalmente bajos? ... pues sencillamente no es creíble el posicionamiento del recurrente en este apartado en el que además no aporta ninguna cuantificación o análisis económico - financiero en el que sostener su afirmación. Un recurso de esta índole, que por otro lado genera una gravosa dilación en el procedimiento, no puede sustentarse en meras afirmaciones de parte gratuitas, sin datos y hechos que las sustenten técnica, económica y jurídicamente tal como sucede en el presente caso.

5.- Si las bases permitían un descuento máximo del 7% sobre el precio de licitación es porque hay un informe económico que sustenta las bases que así lo determina, de tal forma que es posible reducir el



precio, bien reduciendo ciertos costes o bien reduciendo la imputación de los costes de estructura e incluso del beneficio.

6.- Podemos afirmar, y esto si es un hecho y no una argumentación sin justificación como hace el recurrente, que TASISA tiene un peso dentro del sector muy superior a la recurrente, y por tanto, conoce y sabe de costes laborales tanto o más que el recurrente, No es admisible, por tanto, la tesis del recurrente, y no podemos tener por válidos y ciertas la argumentación de que como es la actual prestaría del servicio objeto de litigio es la única concedora de los costes laborales aplicables. De forma adicional, no podemos perder de vista que los costes laborales son idénticos para todos los licitadores pues en definitiva, todos sin exclusión deben aplicar el mismo convenio colectivo, y de forma adicional en el anexo de las bases se incluye a todo el personal a subrogar de este lote, lo que incluye conocer no solo los nombres y apellidos de cada trabajador, sino sus categorías y los costes asociados a cada uno de ellos, por lo que todos los licitadores eran conocedores de cuáles eran los costes reales de partida del personal.

ALEGACION 4." PUNTUACIÓN TOTAL OTORGADA (QUINTA DEL ESCRITO DE RECURSO)

A este respecto, y una vez comprobado este extremo hemos de dar la razón al recurrente ya que existe un error aritmético en el acta siendo la puntuación real otorgada era 72,71, lo que no implica ningún cambio en el resultado del procedimiento dado que la entidad TASISA obtendría 100 puntos, la entidad ISCAN 81,96 Y por último la entidad recurrente que obtendría 72.71 puntos, por lo que en caso de que se estimase este recurso, la entidad recurrente no sería la adjudicataria de esta zona, ya que para ello tendría que haber impugnado también la oferta económica presentada por ISCAN.

ALEGACIÓN 5." CONCURRENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD

Dispone la normativa aplicable que en caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

En este caso concreto la mayoría de las alegaciones formuladas por el recurrente ya fueron resultas por este Tribunal en su resolución nº 139, y las nuevas alegaciones son totalmente extemporáneas y carecen de todo fundamento jurídico. Pero además el recurrente, en caso de estimación de la alegación referente a la exclusión de la oferta del licitador por incurrir en baja temeraria, la cual ya hemos demostrado que no es cierta, tampoco resultaría adjudicatario ya que existe otro licitador con mejor puntuación.

Recordemos que la entidad recurrente es la actual prestadora de estos servicios en la zona recorrida y que no ha sido adjudicataria en ninguno de los procedimientos del transporte sanitario terrestre



publicados por esta entidad en 2019, por que entendemos que la interposición de este recurso tiene como único objetivo dilatar aún más en el tiempo la entrada en funcionamiento de los nuevos adjudicatarios de un concurso cuyo servicio es declarado por la norma como esencial (servicio público de ambulancias) y al mismo tiempo y por ende, seguir cobrando de la Administración por los servicios que aún está prestando.

Es obvio que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo, y actúa de mala fe quien tiene la clara voluntad de engañar al órgano competente en la resolución del recurso y en este caso por lo que hemos puesto de manifiesto, existen circunstancias que permiten apreciar la existencia temeridad de la recurrente en la interposición del recurso.

Además, los motivos del recurso, como hemos expuesto son claramente infundados por lo que una vez más opera la temeridad por parte del recurrente, ya que pretender forzar la interpretación de la normativa a su favor para pretender amparar en ella su argumentación es un acto de temeridad por el que lo alega.

Pero es que en este caso concreto, entendemos debe apreciarse un abuso del derecho al recurso que pretende con evidente mala fe usarlo para otros fines. sin reparar en el daño que se causa a la entidad contratante y hasta los propios ciudadanos que acceden al servicio de ambulancias por el retraso en la adjudicación que puede suponer la interposición del mismo, máxime si tenemos en cuenta que con el nuevo concurso (y como se puede evidenciar en los propios pliegos) unos de los objetivos del mismo se centra en aumentar el número de ambulancias disponibles para el servicio dada la enorme presión asistencial existente, de tal modo que se pueda atender a la población protegida por el SCS y evitar los colapsos que actualmente se generan el servicio por la falta de medios y ambulancias contratadas.

CONCLUSIÓN

Visto todo lo comentado con anterioridad, y cada una de las alegaciones presentadas por nuestra parte, se entiende por parte de este órgano de contratación que no procede la estimación del recurso presentado por la entidad "SERVICIO DE AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE, sr., en tanto que no han quedado acreditadas las supuestas irregularidades alegadas de contrario. Insistimos en la posición manifestada a lo largo del presente informe, manteniéndonos en que, por parte de la Mesa de Contratación no se ha incurrido en error alguno a la hora de apreciar los criterios de valoración, que no cabe, tal y como se pretende de contrario, solicitar en este momento la nulidad de las bases y pretender la exclusión del adjudicatario basándose en que su oferta es temeraria, concluyendo con que a lo largo de todo el proceso se ha dado escrupuloso respeto a los principios de transparencia e igualdad de trato entre los licitadores participantes en el procedimiento y vista la situación actual de presión asistencial existente, que por ese Tribunal se aprecie temeridad y mala fe en la interposición del recurso, procediéndose a acordar la imposición de una multa, en su máximo grado, al responsable de la misma."



OCTAVO. Con fecha de 15 Y 21 de julio de 2020 se dio traslado del recurso a las restantes entidades licitadores, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles a fin de poder presentar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, a contar desde la fecha del envío del aviso de esta notificación según lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional decimoquinta de la misma Ley, formulando alegaciones con fecha 21 de julio de 2020 la mercantil TASISA, interesando la desestimación de todas las pretensiones que se formulan en el recurso especial en materia de contratación interpuesto, con base en a las manifestaciones realizadas que se reproducen parcialmente, a continuación:

“Segunda.- Mala fe por parte de la recurrente para interponer el REMC.

12. Con carácter previo, quisiéramos destacar la mala fe de Ambulancias García Tacoronte al interponer el recurso especial en materia de contratación (“REMC”) dado que Ambulancias García Tacoronte quedó en tercera posición en la Licitación por lo que su recurso no podría hacer cambiar la realidad de que no han resultado adjudicatarios.

13. Realmente el interés de Ambulancias García Tacoronte al interponer el recurso radica en el hecho de que actualmente son los prestadores del servicio de transporte sanitario terrestre en La Palma por lo que el verdadero interés que persiguen es el de demorar la adjudicación del nuevo contrato y el inicio de la prestación de los servicios por parte de TASISA. Mediante la interposición del REMC consiguen que se suspenda la adjudicación, y con ello se alarga el plazo para la formalización del contrato y por tanto el inicio de la nueva prestación de los servicios, tiempo durante el cual Ambulancias García Tacoronte seguirá prestando los servicios al amparo del anterior contrato y cobrando por los mismos.

14. Por las razones expuestas, consideramos que el Recurso interpuesto por Ambulancias García Tacoronte no tiene una finalidad lícita.

Tercera.- Sobre el objeto del Recurso.

...

16. Procedemos a continuación a analizar las alegaciones del Recurso con respecto a cada uno de esos puntos.

17. No obstante lo anterior, las dos primeras alegaciones planteadas por Ambulancias García Tacoronte en su Recurso son idénticas a las efectuadas por Ambulancias García Tacoronte en el recurso especial en materia de contratación que presentó frente a la Disposición 07/20 por la que se adjudicó el lote “Zona 1 Gran Canaria Tenerife” correspondiente al contrato de servicios de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias de tipo B y C para las zonas de Gran Canaria y Tenerife (Expediente 1AA),



adoptado por la Presidenta del Consejo de Administración de Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias S.A., y que dio lugar al recurso nº 62-2020-SERV-GSC tramitado ante ese Tribunal de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias y que fue desestimado por resolución de fecha 01/07/2020. El Recurso interpuesto ahora de hecho reconoce que dichas alegaciones ya fueron desestimadas previamente por ese Tribunal.

...

Cuarta.- Análisis del Recurso en relación con la valoración de la oferta de Ambulancias García Tacoronte en relación con el criterio D de las Bases

18. El Recurso impugna la valoración de la oferta de Ambulancias García Tacoronte efectuada en su reunión de 5 de diciembre de 2019 con respecto al criterio D, llegando a afirmar que la mesa de contratación llevó a cabo una “causa de exclusión de la oferta realizada por mi principal en relación con el criterio D”. Esta afirmación no es correcta, puesto que la mesa no excluyó la oferta de Ambulancias García Tacoronte en absoluto. Lo único que hizo fue otorgar cero puntos a la oferta de dicha empresa porque, según el acta de dicha reunión “de los equipos presentados, los informes determinan que uno de los dispositivos presentados no cumple, al no disponer del respirador, y dado que el criterio de valoración señala que para poder puntuar se debe disponer de los dos dispositivos, no se puede puntuar la empresa”.

19. La cláusula 14.2.2 del PCAP exigía, en relación con dicho criterio de adjudicación, la aportación del catálogo descriptivo de las mejoras relativas al equipamiento técnico sanitario de los vehículos ofertados, aportando éste el recurrente respecto a los dispositivos incorporados a su oferta.

20. De acuerdo con el acta, la razón del otorgamiento de 0 puntos a la oferta efectuada por Ambulancias García Tacoronte radica en que “uno de los dispositivos presentados no cumple, al no disponer del respirador”. El Recurso afirma que la razón de que no se haya valorado su oferta en relación con este criterio es porque el respirador ofertado por Ambulancias García Tacoronte es un respirador que no cumple con los requisitos establecidos por las Bases, y pretende afirmar que por el contrario su oferta sí cumple con lo establecido por las Bases aportando para ello una carta con el logo de la empresa “Emermedical Cabo Verde” -que al parecer es la empresa que les suministraría el equipamiento-, carta que no está firmada.

21. Esta parte no ha podido tener acceso a la oferta presentada por Ambulancias García Tacoronte por lo que no conocemos el detalle de la misma, pero si se analiza la resolución del recurso nº 62-2020-SERV-GSC por parte del Tribunal de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, se puede ver que GSC explicó al Tribunal que la oferta de Ambulancias García Tacoronte al Lote 1 de Gran Canaria incluía en su equipamiento un respirador Zoll AEV y que el catálogo del respirador ofertado no indicaba que dispusiera de modo RCP para asistir al masaje cardiaco.



Según se desprende de dicha Resolución (páginas 17 y 18) la oferta de Ambulancias García Tacoronte no citaba la empresa Emermedical sino a la empresa Informática y Equipamiento de Canarias S.A. como único servicio técnico autorizado e importador de Zoll en las Islas Canarias, y GSC solicitó a esta empresa confirmación sobre si el respirador Zoll AEC tenía modo RCP y la contestación de Informática y Equipamiento de Canarias S.A. es que el respirador Zoll AEC no cumple con la función de masaje cardiaco. GSC aportó una copia de la contestación de Informática y Equipamiento de Canarias S.A. al expediente del recurso nº 62-2020-SERV-GSC.

22. En el marco de dicho procedimiento, la entidad ISCAN SERVICIOS INTEGRALES, S.L, al efectuar alegaciones, tras darle traslado del recurso interpuesto, aportó un escrito de 6 de junio de 2020 suscrito por Leonardo Fernández Kennedy, Country Manager España & Portugal de la empresa ZOLL Medical Corp., donde éste informa que “el respirador AEV, de la marca ZOLL, es un equipo descatalogado que no tiene modo de RCP para asistir al masaje cardiaco, ni ventila en modo IPPV.”

23. Esta parte no ha tenido acceso a ninguno de dichos certificados de Informática y Equipamiento de Canarias S.A. o ZOLL Medical Corp., pero entendemos que los mismos existen dado que fueron aportados por GSC y reconocido por ese Tribunal.

24. Los hechos anteriores muestran que, claramente, el equipo ofertado por Ambulancias García Tacoronte no cumplía con las Bases.

25. Ambulancias García Tacoronte pretende no obstante alegar lo contrario y aporta esa carta de “Emermedical Cabo Verde” en apoyo de sus pretensiones. Sorprende en primer lugar que habiendo incluido en su oferta la indicación de que Informática y Equipamiento de Canarias S.A. es el único servicio técnico autorizado e importador de Zoll en Canarias, ahora se remita a otra empresa indicando que tiene la opción de compra de los respiradores con esta otra empresa. Sin embargo, la carta aportada nos genera muchas dudas. Como hemos indicado, esa carta de “Emermedical Cabo Verde” no está firmada. Pero prestando mayor atención a la misma, se puede ver que la empresa no indica sus datos de constitución e incluso el NIF de la sociedad que indica (“266119883”) es un NIF que no puede existir. No existe ningún número de indentificación fiscal que tenga dicha numeración. Y a mayor abundamiento, la carta está fechada en el año 2022. Todo ello nos hace sospechar de la veracidad de dicha carta y entendemos que no debería ser tenida en cuenta como prueba de nada, dadas las sospechas que suscita la misma.

26. Independientemente de lo indicado por Ambulancias García Tacoronte en su recurso y de las supuestas dudas sobre dicha carta, es significativo resaltar que a la vez que el Recurso afirma primero que su oferta sí cumple con lo previsto en las Bases y por ello solicitan que se les otorguen 8 puntos por dicha razón (sobre la base de la carta que aportan), a continuación alegan que el equipamiento que ofertaron no puede cumplir con lo previsto en las Bases puesto que, según afirman, Ambulancias García



Tacoronte “realizando mayores indagaciones [...] ha podido ha podido detectar que solo un modelo del mercado cumple con las características solicitadas impidiendo el libre acceso de los licitadores a la licitación y estableciendo de facto un monopolio inaceptable (se adjunta correo electrónico acreditativo de lo expuesto como documento 2)”. Desconocemos quién ha remitido ese correo electrónico y sobre qué razones se afirma que existe un único respirador en el mercado que cumpla con lo previsto en las Bases. El Recurso no lo explica.

27. Es decir, a la vez que el Recurso afirma por un lado que el equipamiento ofertado por Ambulancias García Tacoronte sí cumple con las Bases, por otro lado reconoce que no cumple con las Bases porque, según ellos mismos, sólo hay un modelo en el mercado que cumple con lo exigido por las Bases.

28. La argumentación del Recurso es por tanto contradictoria.

29. En el marco de esa alegación subsidiaria, el Recurso pretende entonces impugnar las Bases (en tanto que pliego) considerando que el criterio D incurriría en un vicio de nulidad de pleno derecho por suponer una indebida restricción de la competencia en el mercado como consecuencia de exigir una marca comercial concreta y un tipo específico de producto, citando al efecto la resolución 824/2015 del TACRC de 18 de septiembre de 2015. Sin embargo, dicha alegación parte de una petición de principio: asume que las bases exigieron marca comercial concreta y un tipo específico de producto de dicha marca, cuando no es así. En la licitación analizada en la resolución 824/2015 del TACRC sí que se había exigido un producto concreto citándolo por su marca y modelo, lo cual no es el caso presente. Y además el TACRC no considera que la exigencia de un producto concreto sea ilícita per se, sino que debe hacerse a la luz del objeto del contrato, pudiendo autorizarse si se justifica. Pero la realidad de los hechos es que las Bases no exigieron una marca comercial o un producto determinado, sino que se limitaron a exigir un tipo de respirador con una serie de funciones. En cualquier caso, el Recurso se dirige frente a la adjudicación y no frente a los pliegos que rigen la Licitación y la impugnación en este trámite los pliegos solo es admisible en casos excepcionales; desarrollaremos esta cuestión en la siguiente alegación.

30. Independientemente de lo anterior, como hemos indicado la alegación del Recurso es idéntica a la que fue planteada en el recurso nº 62-2020-SERV-GSC que ya fue resuelto por dicho Tribunal, y en la cual el Tribunal consideró probado que el equipo ZOLL AEV es un equipo descatalogado que no tiene modo de RCP para asistir al masaje cardiaco razón por la cual:

“Es por ello, que la valoración efectuada por la mesa de contratación del criterio enjuiciado ha sido ajustada a los términos contenidos en el PCAP al no haber acreditado el licitador recurrente que los dispositivos ofertados reúnan los requisitos exigidos en éste.”

31. No queremos dejar de señalar que los informes técnicos del SUC (Servicio de Urgencias de Canarias) presentados a la mesa de contratación señalaron otras carencias técnicas de la oferta de Ambulancias García Tacoronte, como es el relativo al cumplimiento del criterio C2, en la medida que la camilla



bariátrica ofertada por Ambulancias García Tacoronte no cumplía con las características mínimas del Anexo VI. A pesar de ello, la mesa de contratación le concedió la puntuación máxima por dicho criterio C2.

Quinta.- Análisis del Recurso en relación con la impugnación del criterio F de las Bases.

32. La alegación tercera impugna el criterio F de las bases relativo a la cláusula de calidad y responsabilidad medioambiental considerando que la exigencia en este criterio F de “certificados de calidad ambiental como criterio de adjudicación choca frontalmente con el criterio establecido por la jurisprudencia más reciente, así como con las resoluciones del Tribunal Administrativo central de contratos, en la medida en que se trata de criterios que, en su caso, tendrían que valorarse como requisitos de solvencia”. (página 10 del Recurso).

33. La razón de fondo de la impugnación es que Ambulancias García Tacoronte no dispone del certificado exigido por las Bases, por lo que su argumentación carece totalmente de sentido. Si la exigencia del certificado de calidad medioambiental que prevén las Bases como criterio de adjudicación se hubiera configurado como un criterio de solvencia, toda la oferta de Ambulancias García Tacoronte debería haber sido excluida por no cumplir dicho requisito. Por dicha razón, no entendemos el sentido de la impugnación.

34. La realidad es que el criterio F consistía en acreditar que la entidad está inscrita en el Registro autonómico de la Consejería competente. En concreto, el criterio solicitaba “Acreditación de estar inscritos en el Registro EMAS de conformidad con la normativa europea, estatal o autonómica.”.

35. TASISA acreditó la inscripción en el registro autonómico canario. Para obtener dicha inscripción es preciso contar con el certificado EMAS.

36. El propio Recurso reconoce que Ambulancias García Tacoronte no cuenta siquiera con el certificado EMAS cuando afirma en su página 4 que en la oferta que presentó indicó lo siguiente: “se aporta el certificado emitido por parte del Organismo Certificador Lloyd’s Register Quality Assurance España, S.L.U., donde se acredita que hemos comenzado el proceso para completar la memoria EMAS y el posterior registro.” Es decir, indica que “ha comenzado el proceso”, pero no tiene el EMAS y mucho menos se ha inscrito en el registro, que era el criterio de las Bases.

37. Esta alegación lo que hace es impugnar el pliego que rige la Licitación. A nuestro juicio no es procedente utilizar ahora el recurso especial y dirigirse contra la adjudicación, cuando lo que de verdad se cuestiona son los pliegos. Si el licitador que ahora impugna consideraba que las Bases no cumplían con la legislación, debería haber impugnado los mismos previamente.

38. No es admisible la impugnación indirecta de los pliegos mediante la interposición del recurso especial frente a la adjudicación.



39. El criterio general en relación con la impugnación de los pliegos de los contratos con ocasión de la interposición de un recurso especial contra los actos de exclusión o adjudicación -mantenido por los tribunales administrativos de recursos contractuales y también por los órganos jurisdiccionales-, viene siendo la inadmisión por extemporáneo del recurso. Son reiterados los pronunciamientos de los tribunales administrativos de recursos contractuales, en los que se rechaza la revisión de los pliegos al resolver un recurso especial contra un acto de exclusión o adjudicación, considerando que había transcurrido el plazo para recurrirlos y en tanto en cuanto presentada una oferta a una licitación, se considera que se han aceptado los pliegos que rigen la misma. Excepcionalmente se ha aceptado revisar algunas de las cláusulas de los pliegos, una vez transcurrido el plazo para recurrirlos, cuando han incurrido en alguna causa de nulidad de pleno derecho, argumentando que se trata de un vicio de orden público. Pero fuera de ese supuesto excepcional, procede inadmitir o desestimar por extemporáneos los recursos contra los actos de exclusión o adjudicación, en la parte que cuestionan pliegos aceptados al no haber sido recurridos en plazo. Por todas podemos citar la resolución 158/2012 de ese Tribunal Administración Central de Recursos Contractuales (nº. 139/2012), en cuyo párrafo quinto se dice:

“Antes de entrar a examinar el fondo de la cuestión debatida, debemos de analizar la alegación formulada por el órgano de contratación en el sentido de que la presentación del recurso por RECALL MANAGEMENT, S.A., es contraria al principio de congruencia pues ha presentado oferta en la licitación cuyas bases impugna, contradiciendo con toda evidencia lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, cuyo tenor es el siguiente: “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

40. Es cierto que este enfoque ha sido recientemente matizado, considerando ese TACRC que hay que ponderar las circunstancias en cuestión, pero determinando que cuando las condiciones de los pliegos fueran conocidas por las partes y cualquier posible incidencia pudiera haber sido detectada, no se puede plantear luego la impugnación de los pliegos cuando se recurre la adjudicación, fundamentando dicha posición en la doctrina de los actos propios. Así figura en la Resolución nº 640/201 del TACRC de 6 de julio de 2018 (recurso 560/2018):

“Al no haber recurrido el pliego en tiempo y forma, y haber esperado a la finalización del proceso de selección contractual, es obvio que se reservaba la posibilidad de beneficiarse de los pliegos que ahora ataca, como eventual adjudicataria, y solo al no haber resultado así, pide su anulación; lo cual es flagrantemente contrario al “venire contra factum proprium” y al principio de - buena fe, y no incurre en el supuesto excepcional al que se refiere la STJUE ya citada.”



41. Independientemente de todo lo anterior, ese Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre una alegación idéntica de Ambulancias García Tacoronte en el marco del recurso nº 62-2020-SERV-GSC en la que también impugnó el criterio de la cláusula de calidad y responsabilidad medioambiental de las bases que regían dicha licitación, que era idéntica a la de las Bases de esta Licitación, en cuya resolución el Tribunal afirmó:

Este criterio de adjudicación y los términos en que debía ser acreditado ya se contenía en el PCAP que regía la contratación enjuiciada y que fue anulado con fecha 26 de marzo de 2019. Este pliego fue objeto de modificación y de nueva aprobación, sin que esta modificación afectara al criterio de adjudicación aludido ni a la forma de ser acreditado.

Durante el trámite de información practicado en el procedimiento antes de la modificación del PCAP, tal y como señala el órgano de contratación y la empresa ISCAN SERVICIOS INTEGRALES, S.L, fue formulada la pregunta “En relación a la cláusula: F.- Cláusula de calidad y responsabilidad medioambiental: Acreditación de estar inscritos en el Registro EMAS de conformidad con la normativa europea, estatal o autonómica. ¿Puede ser sustituida la mencionada inscripción por un certificado de sistema de gestión ambiental ISO 14001 también recogido en la normativa europea de referencia? Siendo la respuesta que “Los pliegos no contemplan la sustitución de documentación en este criterio de adjudicación. Únicamente se valorará la acreditación de estar inscritos en el registro EMAS de conformidad con la normativa europea, estatal o autonómica”. Respuesta que fue publicada en el perfil del contratante el 18 de marzo de 2019 y que no motivó que por parte de los potenciales licitadores se impugnara el PCAP. Impugnación que sí se produjo, pero fundamentada en otros motivos que no guardaban relación con el criterio de adjudicación.

42. Y a continuación el Tribunal procede a analizar si cabe en el marco del recurso contra una adjudicación impugnar el pliego que rige la licitación, remitiéndose a lo dictaminado en su resolución 50/2016 y a los requisitos exigidos por el Tribunal en dicha resolución para que quepa dicha impugnación, concluyendo de la siguiente forma:

“Presupuestos todos ellos, que no concurren en el supuesto analizado, de un lado, porque el recurrente tuvo conocimiento desde la publicación de los PCAP de la exigencia de tal requisito como criterio de adjudicación y no procedió a su impugnación sino que al contrario presentó la correspondiente oferta; de otro, porque su establecimiento como criterio de adjudicación no impedía a los licitadores su concurrencia al procedimiento de licitación, sino al contrario permitía su participación, aun no reuniendo tal requisito y finalmente porque el licitador no fue sorprendido por el resultado de la licitación, pues su requerimiento no daba lugar a una actuación arbitraria del órgano de contratación.

Es más, de haberse fijado tal requisito para acreditar la solvencia, el recurrente hubiese sido excluido pues no acreditaba su cumplimiento al encontrarse en trámite su inscripción en el Registro EMAS, tal y



como consta en el documento aportado por éste al realizar su oferta donde consta que se encuentra en tramitación la inscripción en el mismo.

Debe además tenerse en cuenta, tal y como manifiesta el recurrente en la impugnación realizada que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo pone de manifiesto de modo inequívoco que “que toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar “a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación”.

Es por ello, que debe ser rechazada la impugnación planteada del PCAP, considerando que el criterio de adjudicación cualitativo “Clausula de calidad y responsabilidad medioambiental” en la oferta realizada por el recurrente ha sido valorado por la mesa de contratación de acuerdo a las prescripciones del PCAP, no procediendo el otorgamiento de puntuación alguna al no haberse acreditado su cumplimiento”

43. Por lo expuesto y por las mismas razones, entendemos que procede también ahora desestimar la impugnación del criterio F planteada en el Recurso.

Quinta.- Alegación en relación con la supuesta baja temeraria de TASISA.

44. A continuación, el Recurso cuestiona la oferta de TASISA afirmando que la oferta de TASISA es anormalmente baja porque, según sus propias afirmaciones, no permitiría cumplir los criterios sociales y laborales exigibles legalmente.

45. Consideramos que dicha afirmación es superflua y falta de todo fundamento.

Procedemos a continuación a justificar la razón de dicha consideración.

46. De acuerdo con la cláusula 5 de las condiciones económico-administrativas de las Bases, el presupuesto máximo de licitación del Lote 2 relativo a la Zona de La Palma es de 17.729.577,73 Euros. Y la cláusula 11.1.2 con los criterios económicos expresamente dijo lo siguiente:

“Oferta económica: propuesta de rebaja respecto al presupuesto de licitación (máximo 20 puntos).

Se puntuará la rebaja en la oferta económica sobre la cantidad total hasta 20 puntos, sin que la rebaja máxima pueda exceder del 7%.”

47. De esta forma, era claro que el pliego que rige la Licitación permitía poder ofertar con una bajada frente a lo indicado en el presupuesto máximo de hasta un 7%.

48. Y eso justo fue lo que hizo TASISA: ofertó un precio de 16.488.507,28 Euros (así figura en la oferta y en la página 10 del acta número 4 de la mesa de contratación), que es precisamente el importe del presupuesto de licitación con una rebaja de exactamente un 7%. TASISA consideró que podía ofrecer sus servicios por ese importe, que era justo el margen permitido por las Bases.

49. Las alegaciones de Ambulancias García Tacoronte no tienen sentido puesto que el argumento de su alegación radica en que, según ella, TASISA no podrá hacer frente con su oferta a los costes laborales,



cuando la realidad es que según los datos de las Bases (cláusula 5, página 14 de las Bases) los costes laborales estimados del personal afecto al servicio son de 13.675.895,01 Euros y la oferta de TASISA es de tres millones de euros superior a dicho importe.

50. Pero, en cualquier caso, el parámetro de referencia es el presupuesto de licitación, y cualquier oferta de los licitadores debe hacerse con referencia a dicho presupuesto de licitación y no conforme a los costes laborales.

51. La oferta económica de Ambulancias García Tacoronte fue de 16.728.315,62 Euros, por lo que entre una oferta y otra hubo sólo una diferencia de 239.808,34 Euros. Esta cantidad supone una diferencia de sólo un 1,35% frente al presupuesto máximo de licitación. Además, teniendo en cuenta que el presupuesto estaba calculado para un plazo de 4 años, ello supone una diferencia de sólo 59.952 euros por cada año, lo que hace ver el sinsentido de la afirmación de la recurrente. TASISA considera que estaba y está en disposición de prestar los servicios por el importe ofertado. TASISA tiene una larga trayectoria y experiencia en la prestación de servicios de transporte sanitario en Canarias, siendo actualmente la adjudicataria de los servicios en: (i) una zona de Gran Canaria; (ii) toda la isla de Tenerife; (iii) La Gomera y El Hierro, además de la adjudicación de la Zona 2 La Palma, por lo que TASISA conoce bien las condiciones laborales aplicables y sus costes.

52. Independientemente de lo anterior, la oferta de TASISA está dentro del margen permitido por las Bases por lo que entendemos que no puede considerarse en ningún caso como una oferta anormalmente baja en los términos del artículo 149 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público ("LCSP 2017") en la medida que el propio órgano de administración así lo ha permitido en el pliego que rige la Licitación.

53. La mesa de contratación, en las respuestas a las preguntas planteadas por los licitadores, contestó (preguntas nº 52 y nº 66) remitiéndose al artículo 149 de la LCSP 2017 indicando que las bajadas por encima del 7% podrían considerarse como temerarias y solicitarían entonces justificación e informes de viabilidad.

54. Se adjunta a continuación un pantallazo de las contestaciones a las preguntas planteadas en esta Licitación conforme a lo que consta en la Plataforma de Contratación del Estado, donde se puede ver dicha contestación:

55. Cabe destacar que ese fue precisamente el caso de la oferta de ACCIONAICOT a quien la mesa le solicitó informes de viabilidad por sus ofertas en los Lotes de La Palma y de Lanzarote y Fuerteventura, por haber ofertado un precio con una bajada superior al 7%. Pero la oferta de TASISA no superó dicha bajada, por lo que no puede considerarse anormalmente baja puesto que está dentro de los parámetros permitidos por las Bases.

56. El artículo 149.2 de la LCSP 2017 establece que "La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad,



debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.” Y a continuación afirma: “b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.”

57. Recordemos que la actual redacción de la LCSP 2017 procede de la Directiva 2014/24/UE, la cual en su artículo 69 regula las ofertas anormalmente bajas, indicando que «Los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas para las obras, los suministros o los servicios de que se trate».

Y conforme a la jurisprudencia del TJUE, nadie puede ser excluido de forma automática por una proposición incurra en anormalidad (entre otras, Sentencia 27 de noviembre de 2001, Asunto Impresa Lombardini SpA - Impresa Generale di Costruzioni), en la medida que en todo caso debe permitirse al licitador que explique los motivos de su oferta y su viabilidad sin poner en riesgo la ejecución del contrato.

58. Conforme al citado artículo 149.2, si estamos ante una pluralidad de criterios de adjudicación, como es evidente que es el caso de la presente Licitación, debe ser el pliego el que determine bajo qué parámetros objetivos podemos apreciar para que una oferta no puede ser cumplida como consecuencia de incluir valores anormales o desproporcionados, sin que estos parámetros deban hacer referencia exclusivamente al criterio precio. Es decir, el legislador ha otorgado total libertad a los órganos de contratación para que fijen, vía pliegos, cuáles son los parámetros para determinar que una oferta puede considerarse inicialmente como desproporcionada.

59. El anterior artículo 152 del TRLCSP (Real Decreto Legislativo 3/2011) establecía un principio similar indicando que, cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración podía “expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados”. El Acuerdo 113/2018 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón analizó dicho artículo y de acuerdo con el mismo afirmó que:

“Si estamos ante una pluralidad de criterios de adjudicación, debe ser el pliego el que determine bajo qué parámetros objetivos podemos apreciar que una oferta no puede ser cumplida como consecuencia de que incluye valores anormales o desproporcionados, sin que estos parámetros deban hacer referencia exclusivamente al criterio precio. Es decir, el legislador ha otorgado total libertad a los órganos de contratación para que fijen, vía pliegos, cuáles son los parámetros para determinar que una oferta puede considerarse inicialmente como desproporcionada.”



60. Pues bien, entendemos que este fue precisamente el caso: las Bases determinaron que se admitían ofertas con bajadas de hasta un 7% y las contestaciones a las preguntas indicaron que la mesa de contratación consideraría ofertas anormalmente bajas aquellas con bajadas superiores al 7%, pero que hasta un 7% eran admisibles sin problemas. Y eso es precisamente lo que ofertó TASISA.

61. La anterior regulación de la legislación sobre contratación pública se remitía al artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, para determinar si una oferta era anormalmente baja (“desproporcionada” o “temeraria” en la anterior terminología). Es muy discutible que dicho artículo 85 siga siendo de aplicación cuando los pliegos no recogen previsión al respecto. Varias instancias administrativas han indicado que no puede ser aplicable. Por todas ellas podemos citar la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 58/08, de 31 de marzo de 2009, la Resolución 274/2011, de 26 de noviembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, los Acuerdos 8/2012, 15/2013 y 113/2018 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, entre otros. Este último Acuerdo 113/2018 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón afirma expresamente que, en ausencia de la previsión expresa en los pliegos, no son aplicables las referencias del artículo 85 del Real Decreto 1098/2011 aunque en el mismo no se indique que solo resulta de aplicación en el caso de un único criterio de valoración.

62. Independientemente de ello, acudiendo a los criterios del art. 85 sólo por comparación y a efectos dialécticos podemos ver que la oferta tampoco sería anormalmente baja. Los parámetros y las ofertas a tener en cuenta si quisiéramos hacer ese análisis son las siguientes:

Presupuesto licitación 17.729.577,73 €

A. García Tacoronte 17.374.986,17 €

TASISA 16.488.507,28 €

ISCAN Serv. Integrales 17.607.943,13 €

Acciona-ICOT 16.399.859,40 €

Ambulancias Tenorio n.a.

Media 16.967.824,00 €

90% media ofertas 15.271.041,60 €

63. El artículo 85 establece que “se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

[..]



4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.

No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.”

64. Aplicando esos criterios a fines meramente dialécticos, la oferta de TASISA tampoco podría ser considerada anormalmente baja, dado que no es inferior en más de un 25% del presupuesto de licitación ni tampoco es inferior al 90% de la media de las ofertas presentadas.

65. Por tanto, ni conforme a las Bases, ni conforme a las contestaciones a las preguntas dadas por la mesa de contratación ni conforme siquiera a la antigua regulación sobre ofertas desproporcionadas o temerarias, pueden ser acogidas las alegaciones del Recurso de que la oferta de TASISA sea considerada una oferta anormalmente baja.

Séptima.- Alegación del error numérico en la suma de los puntos 66. Nada que oponer con respecto a dicha alegación.

Octava.- Solicitud de multa por temeridad

67. Consideramos que el Recurso interpuesto por Ambulancias García Tacoronte incurre en una notoria mala fe o temeridad, y ello por varias razones:

(i) Impugna la adjudicación cuando ha quedado tercera en la clasificación de ofertas de la Licitación.

(ii) Ha interpuesto su recurso el 8 de julio de 2020 cuando ya conocía la resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la resolución del REMC interpuesto frente a la adjudicación de la zona de Gran Canaria que ha desestimado sus dos principales alegaciones.

(iii) En el presente Recurso ha añadido una nueva alegación relativa a la supuesta oferta anormalmente baja de TASISA, si bien dicha alegación carece manifiestamente de fundamento.

(iv) Impugna la adjudicación para que se suspenda la misma y así pueda continuar prestando sus servicios.

(v) Aunque se estimaran las alegaciones del Recurso relativas a la valoración de los criterios D y F, Ambulancias García Tacoronte no conseguiría llegar a la puntuación obtenida por la oferta de TASISA, por lo que su recurso no tendría ningún resultado práctico, más allá del retraso de la adjudicación.

68. Los argumentos del recurso carecen pues de un mínimo fundamento. Mediante la interposición del recurso especial, la recurrente ha paralizado la adjudicación con los daños que eso supone tanto para los intereses generales como para los particulares de esta empresa en tanto que adjudicataria. Por todo ello



consideramos procedente que se le imponga la multa por temeridad en el recurso prevista en la regulación legal de este recurso especial. Entendemos que la procedencia de la multa en este caso es coherente con el criterio expresado en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2015, que considera que la finalidad de la multa prevista en el antiguo artículo 47.5 del TRLCSP es la de asegurar la seriedad del recurso, previsión que ahora contiene el actual artículo 58 LCSP 2017.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en relación con los artículos 2 y 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

SEGUNDO.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el procedimiento que de estimarse el recurso interpuesto resultaría adjudicataria del contrato objeto de controversia, y por consiguiente que sus derechos e intereses legítimos pueden verse perjudicados o resultar afectados por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 del LCSP), quedando acreditada la existencia de un interés real, legítimo y directo.

Por otro lado, ha quedado acreditada la representación con la que actúa don JMGT.

TERCERO.- En cuanto a si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 44 de la LCSP, el objeto de la licitación es un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los valores indicados en el art. 44.1 a) de la LCSP, siendo convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública.

En cuanto a si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP, el acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso por mor del art. 44.2.c) de la LCSP.



CUARTO.- En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1 letra d) de la LCSP establece:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

Con base a la normativa expuesta y a la vista de los hechos comprobados, cabe concluir que se han cumplido los requisitos de plazo e interposición de los recursos previstos en el art. 50 y 51 de la LCSP y en el art. 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

QUINTO.- Los motivos en que se fundamenta el recurso interpuesto han quedado expuestos en el antecedente de hecho sexto de la presente Resolución, sintetizándose en los siguientes:

1º Errónea valoración efectuada por la mesa de contratación del criterio cualitativo “Equipamiento técnico-sanitario de los vehículos tipo B”, concretamente del dispositivo “Respirador artificial”, indicando además que solo existe un producto en el mercado que reúna tales características y por ello, considera nulo dicho criterio.

2º Nulidad de criterio de adjudicación E “cláusula de calidad y responsabilidad ambiental” , realizando una impugnación indirecta de los PCAP que rigen la contratación.

3º Califica la oferta presentada por el que resultara adjudicatario del contrato como oferta anormalmente baja por no cumplir los criterios sociales y laborales exigibles legalmente.

4º Error aritmético en la puntuación total otorgada , ascendiendo la suma de la puntuación otorgada a 72,71 y no 61,71 puntos, como se indica en el expediente.



Comenzaremos por el motivo de impugnación reflejado en el apartado 4º, al ser perfectamente constatable la existencia del error aritmético aducido por el recurrente y aceptado por el órgano de contratación en el informe emitido al recurso interpuesto y por TASISA al efectuar sus alegaciones al recurso. En consecuencia, la puntuación otorgada por el órgano de contratación a la oferta presentada asciende a 72,71 puntos. Corrección de error que no afecta al orden de la clasificación de proposiciones en la licitación analizada, conservando él recurrente la tercera posición.

Respecto a la consideración de la oferta presentada por TASISA como oferta anormalmente baja por no cumplir los criterios sociales y laborales exigibles legalmente, motivo citado en el apartado 3º anterior, para su estudio debemos una vez más acudir, al principio consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y recogido en los artículos 122.2 y 139.1 de la LCSP y que implica, como así establece el citado artículo 139.1 que la presentación de proposiciones por parte de los interesados para concurrir a la adjudicación de un contrato supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de las cláusulas y condiciones del pliego “sin salvedad o reserva alguna”. Convirtiéndose éste en auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no solo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación.

En el antecedente de hecho tercero de la presente resolución ya se recogía lo preceptuado por el PCAP, en el apartado 4 de la cláusula 17 , respecto a la consideración de oferta anormalmente baja, el cual reproducimos nuevamente:

“17.4.- El órgano de contratación podrá estimar, por sí o a propuesta de la Mesa de contratación, que las proposiciones presentadas son inviables por anormalmente bajas cuando en las mismas concurren las siguientes circunstancias: Se consideran que pueden incidir en temeridad las ofertas inferiores en un 7% respecto al presupuesto de licitación del establecido en las presentes bases. En tales supuestos, se estará a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP.

En todo caso, serán rechazadas aquellas proposiciones anormalmente bajas por no cumplir las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional.”

El recurrente no impugna el contenido de los Pliegos al respecto, sino que señala que la oferta presentada por TASISA es anormalmente baja por no cumplir los criterios sociales y laborales exigibles legalmente.No obstante, analizaremos las prescripciones de la LCSP respecto a las previsiones que debe contemplar el PCAP que rige una licitación en



referencia a las ofertas anormalmente bajas. Así acudimos al artículo 149.2 de ésta, el cual respecto a las ofertas anormalmente bajas contempla lo siguiente:

“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.”

Complementa el precepto transcrito, cuando el único criterio de adjudicación sea el precio, el artículo 85 del RGLCAP, el cual establece *“Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:*

1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se



encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

5. Excepcionalmente, y atendiendo al objeto del contrato y circunstancias del mercado, el órgano de contratación podrá motivadamente reducir en un tercio en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares los porcentajes establecidos en los apartados anteriores.

6. Para la valoración de la ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada.”

Como se expuso en el antecedente de hecho primero nos encontramos ante un procedimiento de contratación donde se utilizan una pluralidad de criterios de adjudicación y en consecuencia, serán los pliegos que rigen ésta los que deben establecer los parámetros objetivos que deban permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta en su conjunto, sin que tal y como manifiesta TASISA en sus alegaciones se pueda aplicar supletoriamente el artículo 85 del Reglamento citado, y ello por dos razones, la primera, porque no nos encontramos ante un procedimiento de contratación donde el único criterio de adjudicación sea el del precio y la segunda, porque el PCAP que rige la contratación SI contempla parámetros objetivos para identificar cuando una oferta será considera anormal.

Cuestión distinta, no alegada por el recurrente ni por los restantes interesados en el recurso, y que interesa advertir al órgano de contratación, es que éstos parámetros han sido fijados en relación al presupuesto de licitación, esto es al precio, cuando el mandato normativo dado por el artículo 149.2.b) , para determinar una oferta anormalmente baja cuando el Pliego contempla una pluralidad de criterios de adjudicación, es que éstos parámetros vengán **referidos a la oferta considerada en su conjunto**.

Tampoco el recurrente centra su argumentación en no haberse observado el procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP en relación con la oferta de TASISA, sino que directamente la califica como anormalmente baja, por considerar que no cumple con las obligaciones aplicables en materia laboral al no poder hacer frente a los costes salariales del personal, establecidos a partir del convenio laboral de referencia. Son numerosas las resoluciones de los Tribunales que señalan, pues así lo establece el artículo 149.4 de la LCSP, que la determinación de que una oferta es inviable no es automática sino que que debe ser constatado a través de un proceso contradictorio dirigido a destruir la presunción de anormalidad mediante la presentación por el licitador de las justificaciones precisas y



suficientes que expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y en consecuencia la viabilidad de su oferta.

Procedimiento contradictorio que no fue artículado por el órgano de contratación, puesto que aplicando las prescripciones del PCAP, no consideró que se dieran los parámetros exigidos en éste para considerar a la oferta presentada por TASISA anormalmente baja. Como ya manifestamos la cláusula 17.4 recogía el parámetro objetivo que debía aplicarse a las ofertas que se presenten a la licitación para su consideración como anormalmente bajas, este es que fueran inferiores en un 7% respecto al presupuesto de licitación del establecido en las bases. Sin que se exigiera por el PCAP la realización de ningún otro análisis de las ofertas a efectos de determinar que puedan incidir en temeridad.

Análisis que debieron haber realizado previamente durante la elaboración del PCAP para fijar el parámetro que serviría de base para determinar la viabilidad de la oferta y que ahora no es posible enjuiciar por este Tribunal con base en el principio de congruencia al que se encuentra sometido, al no haber sido alegado por los interesados en el procedimiento. Pero aún en el caso de que hubiese sido puesto de manifiesto por el recurrente la nulidad del PCAP, no hubiese sido admitido por extemporáneo, pues el recurrente al concurrir a la licitación presentando una oferta aceptó el contenido íntegro de los pliegos incluida la cláusula referida a la consideración de baja anormal o desproporcionada, no habiendo impugnado los mismos. No concurriendo los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para admitir una impugnación indirecta de éstos.

Como ha quedado expuesto en el informe técnico sobre ofertas incursas en presunción de anormalidad en el concurso de ambulancias referida a la Zona 2 La Palma, asumido por la Mesa de Contratación y por el órgano de contratación, el 7% del presupuesto de licitación se cifró en 1.241.070,44. Considerando que inciden en temeridad las ofertas inferiores en la referida cantidad al presupuesto de licitación del establecido en las bases y que se fijó en 17.729.577,73€. En consecuencia, toda oferta económica cuya cuantía sea inferior a 16.488.507,29€ podría ser considerada temeraria y requeriría su aceptación la observancia del procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP ya mencionado. La oferta económica presentada por TASISA., tal y como consta en antecedente de hecho cuarto de la presente resolución fue de 16.648.507,28€. Siendo el descuento propuesto un céntimo de euro superior al umbral máximo fijado en el PCAP, como recoge el informe técnico elaborado al efecto, el cual consideró que no superaba el umbral fijado. Si bien aplicando la literalidad de la cláusula 17.4 del PCAP citada se debió arbitrar el procedimiento contradictorio indicado



anteriormente, pues esta superaba el umbral fijado en el pliego, en atención a la escasa entidad de la minoración y a que el resultado del procedimiento contradictorio hubiera concluido admitiendo la viabilidad de la oferta, es por lo que con base al principio antiformalista que rige la contratación pública y a razones de economía procedimental debemos considerar que no se produjo una vulneración de la norma trascrita y que efectivamente tal y como afirmó el informe técnico y ratificó la mesa de contratación y el órgano de contratación la oferta de TASISA no se encontraba incurso en temeridad, actuando el órgano de contratación con pleno respeto al PCAP. No admitiendo, dicho motivo de impugnación.

Los restantes motivos de impugnación ya fueron abordados en nuestra Resolución número 139/2020 de 1 de julio, dictada con ocasión de la resolución del Recurso Especial en materia de contratación num. 62/2020 interpuesto por D. JMGT, en nombre y representación de SERVICIO DE AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE, S.L, contra la Disposición 07/20, por la que se adjudican los servicios de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias, tipo B y tipo C para las zonas de Gran Canaria y Tenerife (Expdte 1AA/19), concretamente contra el lote n.º 1 “Zona 1 Gran Canaria” y que fue notificada al recurrente con esa misma fecha. En ella se desestimaban los motivos de impugnación, por las razones que a continuación se reproducen y que son igualmente de aplicación a la presente impugnación, por lo que nos reiteramos en ella.

“Muestra el recurrente su disconformidad con la valoración del criterio de adjudicación “Equipamiento técnico-sanitario de los vehículos tipo B” en lo que al respirador artificial se refiere, aduciendo que el motivo de su no valoración, esto es, no disponer del modo RCP para asistir al masaje cardíaco, no concurre, aportando para acreditar que si dispone del requisito exigido, certificado emitido con fecha 12 de marzo de 2020 por la empresa EMERMEDICAL CABO VERDE, el cual hace constar que existe una opción de compra de cuatro respiradores marca “ZOLL AEV”, que entre sus características incluye, entre otras, disponer de modo RCP para asistir al masaje cardíaco.

El órgano de contratación, de contrario, manifiesta que en la documentación aportada por el recurrente al ofertar el producto no figura que dispusiese del requisito indicado y sostiene, pese a la documentación aportada por el recurrente junto al recurso, tal afirmación con base en la información facilitada por la empresa Informática y Equipamiento Médico de Canarias, S.A. con fecha 28 de mayo 2020 donde hace constar que “conforme a la información facilitada por el fabricante, el respirador ZOLL AEV no dispone



de ayuda al masaje cardiaco”, aportando ficha de características técnicas y manual de usuario donde comprobar todas las características del respirador ZOLL AEV.

Manifiesta el órgano de contratación, que ante las dudas planteadas tras la interposición del recurso, se dirigió a la empresa Informática y Equipamiento Médico de Canarias, S.A. , la cual según documentación aportada por el recurrente junto a su oferta, “es el único servicio técnico autorizado e importador de ZOLL ubicado en las Islas Canarias”.

Como puede constatarse al analizar la oferta presentada por el recurrente, el respirador y el el monitor-desfibrilador son de marca “ZOLL”. Marca que es la empresa Informática y Equipamiento Médico de Canarias, S.A., la única ubicada en Canarias que está autorizada para prestar el servicio técnico y para actuar como importador, según consta en documento aportado por el recurrente, que data de 17 de marzo de 2016 expedido por don Leonardo Fernández Kennedy, Country Manager España & Portugal de la empresa ZOLL Medical Corp.

La mercantil ISCAN SERVICIOS INTEGRALES, S.L al efectuar alegaciones, tras darle traslado del recurso interpuesto, aporta escrito suscrito por Leonardo Fernández Kennedy, Country Manager España & Portugal de la empresa ZOLL Medical Corp., donde éste informa que *“el respirador AEV, de la marca ZOLL, es un equipo descatalogado que no tiene modo de RCP para asistir al masaje cardiaco, ni ventila en modo IPPV. “* Escrito que data de 6 de junio de 2020.

Es cierto que la mercantil EMERMEDICAL CABO VERDE certifica la existencia de una opción de compra de los respiradores marca ZOLL AVEC y que entre las características de estos, se encuentra disponer de modo RCP para asistir al masaje cardíaco. Pero no se acredita relación contractual alguna con la titular de la marca que asevere poseer los conocimientos suficientes para certificar que el referido dispositivo reúne las características descritas, entre ellas disponer de modo RCP para asistir al masaje cardíaco, máxime cuando la información obrante en los catálogos aportados atestiguan no disponer de éste.

Contrariamente al documento aportado por el órgano contratante y sin perjuicio de que éste date de 17 de marzo de 2016 y que es posible, aunque no ha sido probado en el procedimiento, que con posterioridad a la indicada fecha puede haberse acreditado a otras entidades como servicio técnico oficial o como importadores, determina que la empresa Informática y Equipamiento Médico de Canarias, S.A. “es el único servicio técnico autorizado e importador de ZOLL ubicado en las Islas Canarias”, lo cual otorga mayores garantías a las manifestaciones que éste realice al erigirse en representante de la marca y por tanto mayor conocedor de los productos que ésta ofrece.

Siendo corroborada dicha información por quien dice ser Country Manager España & Portugal de la empresa ZOLL Medical Corp., el cual expresamente indica encontrarnos ante un equipo descatalogado que no tiene modo de RCP para asistir al masaje cardiaco, ni ventila en modo IPPV.



Es por ello, que la valoración efectuada por la mesa de contratación del criterio enjuiciado ha sido ajustada a los términos contenidos en el PCAP al no haber acreditado el licitador recurrente que los dispositivos ofertados reúnan los requisitos exigidos en éste.

El segundo motivo de impugnación, es la nulidad de criterio de adjudicación E “cláusula de calidad y responsabilidad ambiental”, fundamentado en que éste constituye un requisito de solvencia y que no puede operar como criterio de adjudicación.

Como ya manifestamos, la valoración del criterio de adjudicación reseñado requería “Acreditar estar inscritos en el Registro EMAS de conformidad con la normativa europea, estatal o autonómica.”

Este criterio de adjudicación y los términos en que debía ser acreditado ya se contenía en el PCAP que regía la contratación enjuiciada y que fue anulado con fecha 26 de marzo de 2019. Este pliego fue objeto de modificación y de nueva aprobación, sin que ésta modificación afectara al criterio de adjudicación aludido ni a la forma de ser acreditado.

Durante el trámite de información practicado en el procedimiento antes de la modificación del PCAP, tal y como señala el órgano de contratación y la empresa SCAN SERVICIOS INTEGRALES, S.L, fue formulada la pregunta *“En relación a la cláusula: F.- Cláusula de claridad y responsabilidad medioambiental: Acreditación de estar inscritos en el Registro EMAS de conformidad con la normativa europea, estatal o autonómica. ¿Puede ser sustituida mencionada inscripción por un certificado de sistema de gestión ambiental ISO 14001 también recogido en la normativa europea de referencia?. Siendo la respuesta que “Los pliegos no contemplan la sustitución de documentación en este criterio de adjudicación. Únicamente se valorará la acreditación de estar inscritos en el registro EMAS de conformidad con la normativa europea, estatal o autonómica”.* Respuesta que fue publicada en el perfil del contratante el 18 de marzo de 2019 y que no motivó que por parte de los potenciales licitadores se impugnara el PCAP. Impugnación que si se produjo, pero fundamentada en otros motivos que no guardaban relación con el criterio de adjudicación objeto de controversia en el presente recurso.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos analizar si se dan los presupuestos de hecho necesarios para admitir la impugnación indirecta de los PCAP amparado en la nulidad alegada. Para ellos debemos partir de la doctrina de este Tribunal referida a que *“los Pliegos constituyen “ley entre partes”, principio consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y recogido en los artículos 122.2 y 139.1 de la LCSP y que implica, como así establece el citado artículo 139.1 que la presentación de proposiciones por parte de los interesados para concurrir a la adjudicación de un contrato supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de las cláusulas y condiciones del pliego “sin salvedad o reserva alguna”, de manera que, si un licitador no presento recurso contra los pliegos en el momento*



procedimental oportuno y presentó la correspondiente oferta para participar en la licitación del contrato, no puede pretender impugnarlos una vez que ha tenido conocimiento de que no ha resultado adjudicatario del mismo.

No obstante, como ya apuntó este Tribunal en su Resolución 50/2016, que, “*aún cuando no se hayan impugnado los pliegos en el plazo legal establecido, puede apreciarse posteriormente que concurre en ellos motivo o causa de nulidad de pleno derecho conforme a la normativa vigente, si del contenido de los mismos se deriva lesión de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, pero para ello y como se deriva, a sensu contrario, de la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13, “Evigilo”), han de concurrir la totalidad de las siguientes circunstancias:*

- 1. Que la declaración de nulidad sea congruente con la pretensión, como exige el artículo 42 del TRLCSP.*
- 2. Que el pliego contenga una estipulación que incurra en un vicio de legalidad que conlleve su nulidad de pleno derecho.*
- 3. Que se trate de una estipulación que posibilite, incluso hipotéticamente, una actuación arbitraria, no sólo ilegal, del poder adjudicador a lo largo del procedimiento de adjudicación al concederle una libertad ilimitada en su tramitación.*
- 4. Que la entidad recurrente se haya visto sorprendida por el resultado de la licitación, al no haber entendido las condiciones de la misma hasta el momento en el que el órgano de contratación le informó sobre los motivos de su decisión.*

En consecuencia para admitir la impugnación indirecta del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares, no solo hay que atender a la concurrencia de vicios de nulidad de pleno derecho sino también a las circunstancias subjetivas concurrentes.

Esta doctrina ha encontrado su amparo en el artículo 50.1 último párrafo de la LCSP el cual señala que ‘Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho’

Sin embargo, el Tribunal Supremo también ha señalado (Sentencia de 26 de diciembre de 2007 (recurso 634/2002)), que “el vencimiento del plazo establecido en el Derecho nacional para impugnar las condiciones de la licitación no impide que puedan cuestionarse algunas de estas condiciones al impugnar la decisión de adjudicación del contrato, pero sólo en el caso de que un ‘licitador razonablemente informado y normalmente diligente’ ‘no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el



momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión”pues “ toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación. “

Presupuestos todos ellos, que no concurren en el supuesto analizado, de un lado, porque el recurrente tuvo conocimiento desde la publicación de los PCAP de la exigencia de tal requisito como criterio de adjudicación y no procedió a su impugnación sino que al contrario presentó la correspondiente oferta; de otro, porque su establecimiento como criterio de adjudicación no impedía a los licitadores su concurrencia al procedimiento de licitación, sino al contrario permitía su participación aún no reuniendo tal requisito y finalmente porque el licitador no fue sorprendido por el resultado de la licitación, pues su requerimiento no daba lugar a una actuación arbitraria del órgano de contratación.

Es más de haberse fijado tal requisito para acreditar la solvencia, el recurrente hubiese sido excluido pues no acreditaba su cumplimiento al encontrarse en trámite su inscripción en el Registro EMAS, tal y como consta en el documento aportado por éste al realizar su oferta donde consta que se encuentra en tramitación la inscripción en el mismo.

Debe además tenerse en cuenta, tal y como manifiesta el recurrente en la impugnación realizada que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo pone de manifiesto de modo inequívoco que *“que toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar “a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación”.*

Es por ello, que debe ser rechazada la impugnación planteada del PCAP, considerando que el criterio de adjudicación cualitativo “ Clausula de calidad y responsabilidad medioambiental” en la oferta realizada por el recurrente ha sido valorado por la mesa de contratación de acuerdo a las prescripciones del PCAP, no procediendo el otorgamiento de puntuación alguna al no haberse acreditado su cumplimiento.”

El recurrente, pese a conocer el parecer de este Tribunal, pues la resolución del recurso 62/2020 fue notificada el 1 de julio de 2020 y el recurso enjuiciado en esta resolución es presentado con fecha 8 de julio de 2020, no aduce argumentos nuevos que motiven el cambio de criterio de este Tribunal. Solo al mostrar su disconformidad con la valoración del criterio de adjudicación “Equipamiento técnico-sanitario de los vehículos tipo B” , vuelve a realizar una impugnación indirecta de los pliegos que rigen la contratación añadiendo, tras reiterar que el respirador ofertado si cumple con las prescripciones del Pliego, *“que realizando mayores indagaciones que ha podido detectar que solo un modelo del mercado*



cumple con las características solicitadas impidiendo el libre acceso de los licitadores a la licitación y estableciendo de facto un monopolio inaceptable “. Adjunta correo electrónico en el cual apoya su manifestación.

Al resolver el recurso interpuesto por el recurrente tramitado bajo el número 62/2020 como ha quedado expuesto anteriormente, este también realizaba una impugnación indirecta de los Pliegos en el entendimiento de que el criterio de adjudicación E “cláusula de calidad y responsabilidad ambiental”, debía haberse configurado como un requisito de solvencia y no como criterio de adjudicación. El motivo de impugnación fue desestimado con base en que no concurrían los presupuestos exigidos para admitir la impugnación indirecta de los Pliegos, “de un lado, porque el recurrente tuvo conocimiento desde la publicación de los PCAP de la exigencia de tal requisito como criterio de adjudicación y no procedió a su impugnación sino que al contrario presentó la correspondiente oferta; de otro, porque su establecimiento como criterio de adjudicación no impedía a los licitadores su concurrencia al procedimiento de licitación, sino al contrario permitía su participación aún no reuniendo tal requisito y finalmente porque el licitador no fue sorprendido por el resultado de la licitación, pues su requerimiento no daba lugar a una actuación arbitraria del órgano de contratación.”.

En esta ocasión, la impugnación indirecta de los Pliegos, se realiza por considerar el recurrente que el criterio de adjudicación “Equipamiento técnico-sanitario de los vehículos tipo B” en lo que al respirador artificial se refiere se ha limitado a un único producto en el mercado, lo que determina que el pliego presente un vicio de nulidad de pleno derecho en cuanto incluye un criterio de adjudicación que produce una indebida restricción de la competencia en el mercado como consecuencia de la exigencia (tácita) de una marca comercial concreta y de un tipo específico de producto dentro de ella. Impugnación a la cual debemos dar la misma respuesta, no admitiéndola, por las mismas razones argumentadas en el párrafo anterior y que damos por reproducidas.

Y ello, al margen de considerar que las afirmaciones vertidas en el recurso son contradictorias, pues de un lado se señala que que el respirador ofertado por la recurrente si reúne las prescripciones del PCAP y de otro, que se ha producido la limitación a un único producto en el mercado, aportando correo electrónico en el que a su juicio se acredita tal extremo, en el que no coincide el producto descrito con el ofertado por el recurrente.

Si bien es admitida por este Tribunal la doctrina contenida en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales citada por el recurrente en su recurso, en cuando a la exigencia de un “tipo concreto de producto”, ésta no es de aplicación al



supuesto enjuiciado pues no ha quedado acreditado a través de la documentación aportada por éste darse tal circunstancia . El documento aportado por el recurrente, como prueba de sus manifestaciones, es un correo electrónico sin signar emitido en papel con el logo de la mercantil EMERPROCAN donde figura que la combinación en el descrita “no hay nadie más que la tenga” . Siendo la combinación descrita la siguiente:

“WM 9914-0000 Combinación Weinmann LB 1NG XL incluye: Monitor desfibrilador Meducore Standard2 (6 Lead ECG + SPO2 + DEA + NIBP Presión NO invasiva) + respirador Medumat Easy RCP (Modo RCP / Modo demanda / IPPV/ tubo de conexión a botella de Oxígeno toma NF) + WM 9640 Soporte cargador de pared 12 volts

- WM 11705-0000 Aspirador secreciones Weinmann Accuvac Lite con sistema de recolección desechable + soporte de pared y cable cargador 12 volts.”

En materia de medios de prueba a efectos de determinar el valor probatorio de dicho documento debemos acudir por remisión de la disposición final cuarta de la LCSP al artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al cual señala que “Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”. Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil no establece una regla general en materia de valoración de prueba, debiendo estarse a los distintos medios de prueba y a las manifestaciones de valoración legal específicas en materia de interrogatorio de partes y de documentos contenidas en los artículos 316, 319 y 326 LEC; siendo valorados los demás medios de prueba con arreglo a los criterios de la sana crítica. Así, el artículo 326 en materia de fuerza probatoria de documentos privados indica que: “Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a la que perjudiquen”.

El órgano de contratación al emitir el informe al recurso señala no ser cierta la manifestación vertida de contrario de que únicamente existe un modelo que cumpla con los requisitos solicitados en las bases de concurrencia, pues existen mas respiradores con dicha función, aportando catálogos de los modelos AIRUQUID de la entidad medical system, así como del modelo VITAE 40, haciendo notar que en el modelo VITA 40 se señala con las siglas CPR, y ello es debido a que la Reanimación Cardiopulmonar (RCP), o Reanimación Cardiorespiratoria (RCR) se traduce en inglés como Cardio Pulmonary Resuscitation (CPR).



Con base en el principio de *“reformatio in peius”* no entramos a valorar la alegación puesta de manifiesto por el recurrente referida a la valoración del criterio cualitativo C.2 “Equipamiento técnico- sanitario de los vehículos : C.2) Ambulancia Bariátrica Versátil.” Pues queda patente el error de hecho padecido en el otorgamiento de puntuación por tal subcriterio.

Por último señalar , en cuanto a la solicitud del órgano de contratación y de la empresa TASISA de imposición de multa al responsable de la empresa en el entendimiento de que éste actúa con temeridad y mala fe, que si bien al resolver el recurso especial en materia de contratación num. 62/2020 interpuesto por la misma entidad recurrente que el enjuiciado en ésta, no apreciamos motivos para acceder a la petición del órgano de contratación la cual igualmente solicitaba la imposición de multa por temeridad del recurrente, al no apreciar su concurrencia. En el caso que nos ocupa, si apreciamos temeridad en la actuación de éste, pues conociendo el parecer de este Tribunal respecto a la valoración de los criterios de adjudicación enjuiciados, pues ya se había pronunciado éste, como bien indica el órgano de contratación en su informe y TASISA en sus alegaciones, vuelve a basar su impugnación en la errónea valoración de los criterios de adjudicación. Valoración realizada por el órgano de contratación en idénticos términos a los ya valorados por éste Tribunal.

Añade como motivo de impugnación la posible incursión en temeridad de la oferta presentada por la empresa que resultó adjudicatario, el cual de prosperar solo llevaría a la retroacción del procedimiento al momento anterior a la admisión de la oferta a efectos de requerir la justificación de la viabilidad de ésta y de excluirse, a la adjudicación a la siguiente en puntuación , que no es la entidad recurrente, pues el orden que ésta ocupa en la clasificación es el tercero como ha quedado expuesto .

De todo ello se desprende, que la alegación nuevamente de la errónea valoración de los criterios citados aun conociendo el parecer de este Tribunal, solo se realiza en aras a que se produzca la admisibilidad del nuevo recurso y la consiguiente suspensión del acto de adjudicación, lo cual no se produciría si solo basara su impugnación en la consideración de que la oferta de TASISA estaba incurso en temeridad, pues en ese caso, no podría ser admitido el recurso por falta de legitimación del recurrente por no afectarle el procedimiento



de adjudicación, sino actuar en defensa de la legalidad. Pues tal y como se ha expuesto, la retroacción del expediente al momento de justificar la oferta por el licitador incurso en temeridad, actuación que conllevaría la estimación del recurso interpuesto, no le produciría mayor beneficio que el retraso en la nueva adjudicación del servicio que actualmente éste presta.

La impugnación, en consecuencia, se realiza con un único objetivo, cual es el de dejar sin efectos el resultado de la licitación y la adjudicación, para “perpetuar” la prestación del servicio por éste, utilizando de forma abusiva una figura jurídica instituida como garantía para los licitadores que se sientan perjudicados ilegítimamente por las decisiones de las entidades contratantes, una vez enterada de que no ha resultado adjudicatario del contrato y que va a dejar de prestar el servicio del cual había sido adjudicatario hasta la fecha.

En este caso, por tanto, si concluimos que concurren los presupuestos exigidos por el artículo 58.2 de la LCSP para proceder a la imposición de multa al recurrente, al quedar acreditada la temeridad en su actuación, al no disponer de argumentos en que sustentar su petición y conocer el parecer del Tribunal respecto a criterios idénticos puestos de manifiesto en resoluciones de recursos por éste interpuesto sobre PCAP similares, sin que aportaran nuevos argumentos para desvirtuar éstos. Por el contrario no apreciamos mala fe, tal y como indica la mercantil TASISA, pues no se observa la “clara” voluntad de engañar a este Tribunal en la resolución de este recurso, elemento fundamental para apreciar la concurrencia de mala fe en la actuación del recurrente.

Ha de tenerse en cuenta, a la hora de calcular el importe de la multa, los parámetros que el artículo 58.2 de la LCSP determina como aplicables. Estos son la mala fe apreciada; el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los licitadores, así como el cálculo de los beneficios obtenidos. La interposición del recurso por parte de SERVICIO DE AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE, S.L, ha traído consigo la suspensión automática del procedimiento contractual prevista en el artículo 104.6 de la LCSE, retrasando de forma injustificada el inicio de la ejecución de un contrato de servicio legalmente adjudicado y la continuidad en la prestación del servicio por parte del recurrente. Ello, sin lugar a dudas ha ocasionado un perjuicio al licitador que resultó adjudicatario del contrato, pero no solo al adjudicatario, sino también al órgano de contratación e incluso a los administrados, como afirma el órgano de contratación pues tal y como consta en el informe de necesidad del



contrato de fecha 14 de noviembre de 2018, obrante en el expediente y publicado en la PCSP “*Los contratos actuales para la prestación del servicio de transporte sanitario tanto urgente como no urgente en la Comunidad Autónoma de Canarias ya han llegado a su fin por lo que se hace necesario volver a sacar esta contratación, que supondrá un salto cualitativo en lo concerniente tanto a las características de los vehículos como al equipamiento sanitario, lo que redundará en una mejor asistencia sanitaria*”. Pero también un claro beneficio al recurrente, que ha continuado prestando el servicio, sobre todo teniendo en cuenta que el beneficio industrial que la licitación genera, por lo que este Tribunal considera que procede imponer al recurrente multa por importe de 10.000 €.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. JMGT, en nombre y representación de SERVICIO DE AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE, S.L, contra la Disposición 15BIS/20 por la que se adjudica el servicio de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias tipo A2, tipo B y tipo C, para las zona de La Palma (Exp 3AA/19) , concretamente contra “Zona 2: La Palma” ,cuya entidad adjudicadora es la Presidenta del Consejo de Administración de la entidad Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A..

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento producida *ope legis* en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

TERCERO. Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso, procediendo la imposición de multa por importe de 10.000€, de conformidad con lo previsto en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.